Laura Azuara Bou

LAS PROPUESTAS DE REFORMA DEL DELITO DE HOMICIDIO

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por el Dr. Gonzalo Quintero Olivares

Grado en derecho

UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI

Tarragona
2014

INDICE

1. Relación de abreviaturas.....1
2. Introducción..... 3
3. Homicidio Doloso
3.1. Regulación actual 5
3.2. Homicidio doloso eventual 10
3.3. Homicidio doloso y Reforma del CP 15
4. Homicidio Imprudente
4.1. La imprudencia en el CP 23
4.2. Regulación actual
4.2.1. Homicidio por Imprudencia grave 25
4.2.1.1. Tipos agravados.....28
4.2.2. Homicidio por Imprudencia leve.....30
4.3. Proyecto de reforma
4.3.1. Homicidio por imprudencia grave.....31
4.3.2. Homicidio por Imprudencia leve.....37
5. Homicidio Preterintencional
5.1. Solución: Concurso de delitos 47
5.2. Otras tesis 49
5.3. Crisis de la figura de la preterintencionalidad
5.3.1. Imputación objetiva.....50
5.3.2. Concepto de dolo 52
6. Conclusiones finales 57
7. Bibliografía 61

1. RELACIÓN DE ABREBIATURAS

Código Penal → CP

Código Penal anterior → ACP

Tribunal Supremo (TS)

STS→ Sentencia Tribunal Supremo

Proyecto de reforma del código penal→ PRCP

Ley enjuiciamiento criminal→ LECrim

Ley enjuiciamiento civil→ LECiv

Artículo→ Art.

2. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo examinar la figura del homicidio en el Código Penal vigente y analizar los cambios que se pueden producir si llegara a ser Ley la Reforma del Código, cuya tramitación se aprobó el pasado 4 de octubre el Congreso de los Diputados.

Para analizar la figura actual del homicidio, es necesario determinar el contenido del delito mediante el análisis jurisprudencial, estudiando los criterios y elementos que aplica el Tribunal Supremo para definir y conceptualizar el homicidio, tanto en su forma imprudente como en su forma dolosa.

En teoría, diferenciar las conductas imprudentes de las dolosas puede parecer una labor sencilla si nos limitamos a aplicar los criterios establecidos por el Tribunal Supremo. Pero debemos recordar, que las situaciones reales son mucho más complejas, y en este sentido el campo de la culpabilidad ha sido fragmentado hasta el punto de que la doctrina ha creado instituciones intermedias que han desglosado la tradicional distinción entre el dolo y la imprudencia.

De un lado, no se olvidará en el presente trabajo el estudio de aquellos homicidios en que el autor ha obrado con el conocimiento de la posibilidad de que la muerte se produzca, siendo consciente de la alta probabilidad de causarla, esto es, el homicidio doloso eventual.

De otro lado, tampoco hemos de dejar a un lado, aquellos supuestos en que la muerte, se produce como consecuencia de la concurrencia de un acto doloso y otro imprudente. Así aparece la figura de la preterintencionalidad, compuesta de dos elementos: un acto inicial doloso –por ejemplo unas lesiones- con un resultado final imprudente –la muerte-. Esta figura ha suscitado múltiples soluciones a lo largo de la historia jurídico-penal, pero hoy en día la solución doctrinal dominante es la del concurso de delitos.

Una vez analizada la situación actual del homicidio y su aplicación práctica, es conveniente analizar los cambios que el legislador ha introducido en el Proyecto de Reforma, intentando buscar una explicación un tanto lógica a la modificación producida

– ya que en la mayoría de preceptos relativos al homicidio el legislador se aventura a cambiarlos sin dar ninguna explicación-.

La modificación más destacable –respecto al homicidio y respecto de otros delitos- en el Proyecto de Reforma, es la supresión completa del Libro III del CP relativo a las *"faltas y sus penas"*, afectando por tanto al homicidio cometido mediante imprudencia leve, que se reconduce a la jurisdicción civil.

En el presente trabajo se trata de averiguar si la Reforma será útil y adecuada, entrando incluso, a examinar los motivos que han llevado al legislador a realizar este cambio tan radical y repentino, que a juicio de muchos va a suponer un claro empeoramiento respecto la situación actual.

3. HOMICIDIO DOLOSO

3.1.REGULACIÓN ACTUAL

El delito de homicidio doloso se encuentra tipificado en el art. 138 CP, declarando que: «*El que matare a otro, será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años*».

Antes de empezar, cabe decir que el CP no define lo que es el dolo, ni en el artículo 10 ni en ningún otro precepto. Quiere eso decir que el legislador considera que ése es un concepto que pertenece a la cultura jurídica de cada tiempo y que, además admite interpretaciones diferentes[1]. Así, la jurisprudencia de cada tiempo será la que determine lo que se entiende por dolo.

En efecto, la jurisprudencia[2] dispone que cuando hablamos de dolo de matar se abarcan tres supuestos distintos:

- El primero de ellos es el llamado dolo directo de primer grado, que aparece cuando se actúa con intención de causar el resultado.

- El segundo, es el dolo directo de segundo grado que se manifiesta cuando ese resultado va unido al querido directamente por el autor.

- Y por último encontramos el dolo eventual, que surge cuando el resultado es aceptado por el autor en el caso de que eventualmente pudiera producirse (este dolo lo veremos más adelante).

Además, hemos de tener en cuenta que aunque exista una distinción entre el llamado dolo directo y el dolo eventual, la jurisprudencia le da este último un tratamiento análogo al dolo directo y así la pena señalada a una y otra acción es la misma. Por tanto independientemente de si la acción está dirigida directamente al resultado de muerte, o por el contrario el sujeto ha ejecutado una conducta conociendo el peligro cercano que

[1] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte general del derecho penal*.4ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 262.
[2] STS 908/2008 de 22 diciembre de 2008. (Fd tercero)

crea con su acción a la vida humana independiente, los hechos serán considerados como «homicidio doloso»"[3].

En este apartado conviene aclarar cuál es la conceptualización actual del homicidio cometido mediante dolo directo: en esa clase de homicidio el dolo está integrado por el conocimiento de la capacidad letal del medio empleado y la voluntad de realizar una acción dirigida a producir la muerte de otro[4].

Para actuar dolosamente no es suficiente, pues, con el conocimiento, sino que se exige la concurrencia de la voluntad de alcanzar el resultado lo que fundamenta el mayor desvalor de la acción del tipo de lo injusto doloso frente al imprudente y como es lógico el conocimiento constituye un requisito previo a la voluntad, ya que no se puede querer hacer algo si antes no se sabe lo que se va a hacer.

A propósito de esto hay que recordar que son dos las teorías más importantes sobre el significado del dolo: la de la voluntad y la de la representación. Las discrepancias entre las dos teorías surgen por el contenido que se le da al *elemento volitivo* del dolo: mientras que los partidarios de la teoría de la voluntad entienden como querido todo aquello que el agente voluntariamente ha hecho, incluyendo, pues, tanto el resultado principal buscado, como los resultados intermedios producidos en el camino para lograrlo, los partidarios de la teoría de la representación sostienen que no es correcto calificar de queridos , aquellos resultados inevitables pero no directamente deseados[5].

Por otro lado, nos encontramos, en efecto, ante un delito que se puede cometer tanto por acción como por omisión. La acción típica, consiste en matar a alguien, estamos así, frente a un delito de resultado en el que no se acotan los medios específicos de comisión por lo que en principio cabría que diera lugar mediante cualquier acto dirigido por la voluntad del autor a la producción del resultado, esto es, la muerte. Los delitos de

[3] STS 1421/2005 de 30 noviembre de 2005. (Fd tercero)
[4] Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 9ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2011. pp. 43.
[5] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 354.

resultado material requieren para su perfección típica más elementos que los delitos de simple actividad, y además admiten mayor número de formas de realización[6].

Pero el Código vigente contiene una disposición reguladora de la comisión por omisión (art. 11 CP), y por tanto para que el resultado de muerte se pueda imputar a una omisión deberán concurrir los requisitos establecidos por dicho precepto, esto es, cuando exista una específica obligación legal de actuar o cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídico protegido mediante una acción u omisión precedente y la omisión sea equiparable a la acción.

Así, en los supuestos de omisión, la jurisprudencia[7] señala que el dolo debe apreciarse cuando el omitente, -pese a tener conocimiento de la situación de hecho que genera el deber de actuar y las consecuencias de su incumplimiento y su capacidad de realizar la acción salvadora o garantizadora del bien jurídico- no actúa[8].

En el caso de los delitos de «comisión por omisión», el conocimiento del omitente se debe referir también a las circunstancias que fundamentan su obligación de impedir la producción del resultado[9].

Además, la doctrina penal, ha puesto de manifiesto que mientras en los delitos activos el dolo se estructura sobre la base de la decisión del autor de realización del tipo, en los delitos de omisión, por el contrario, el autor no tiene verdadera voluntad de realización del comportamiento producido[10], y por esto mismo, la característica principal del dolo en el delito de omisión, es la falta de decisión de iniciar la acción que se impone jurídicamente al omitente.

Como bien sabemos, entre la acción típica y la muerte (resultado producido) debe existir una relación de causalidad para que el resultado producido pueda ser atribuido al sujeto que "*presuntamente"* lo cometió.

---

[6] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 337.
[7] STS RJ 1988/2872, de 25 de abril de 1988(Fd tercero).
[8]Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 9ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 44.
[9] STS RJ 1988/5387, de 30 de junio de 1988 (Fd segundo)
[10] STS RJ 1988/5387, de 30 de junio de 1988 (Fd segundo).

El método más adecuado para constatar la relación de causalidad y predominante en la jurisprudencia, defendido -en parte- por muchos autores, y entre ellos Ginmbernat Ordeig, es el de la teoría de la equivalencia de las condiciones, y concretamente la fórmula de la *conditio sine qua non.*

Esta teoría, para determinar la relación de causalidad dispone que todo resultado o efecto es consecuencia de una multitud de condiciones, siendo todas igualmente necesarias y por tanto equivalentes[11]. De ahí que todas las condiciones de un resultado tienen el valor de causa del mismo.

3.2.HOMICIDIO DOLOSO EVENTUAL

La diferenciación entre conductas dolosas e imprudentes puede parecer, si aplicamos la teoría, una tarea fácil, pero las situaciones reales son mucho más complejas y muchos serán los casos en los que determinar si la muerte se produjo como consecuencia del conocimiento y la voluntad del autor, no será tarea sencilla.

En este sentido, el campo de la culpabilidad ha sido muy fragmentado y dividido, hasta el punto en que existen distintas gradaciones de la misma e instituciones intermedias que han ido desglosando la tradicional distinción entre dolo e imprudencia.

Las clasificaciones -habitualmente, bipartitas- del dolo se han gestado en el derecho extranjero. En España la clave en este punto se encuentra en la dogmática alemana a partir de los años cuarenta, baste como ejemplo, la vigorosa caracterización del dolo eventual en el tratado de Mezger[12]. Este autor, un clásico y citado penalista del siglo pasado, defensor de la tesis de que es doloso el resultado previsible que el autor ha consentido, estimando que lo ha consentido cuando nada ha hecho para que no se produzca[13], se refería al dolo eventual como «uno de los problemas más difíciles y a la vez de los prácticamente más importantes de todo el derecho de castigar».

---

[11] Gracia Martín, Luis; Vizueta Fernández, Jorge. *Los delitos de homicidio y asesinato en el Código Penal Español: doctrina y jurisprudencia.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. pp. 46

[12] Bello Landorve, Federico. El dolo eventual en España (reflexiones para un debate). *Jueces para la democracia:* 2006 nº1. pp. 14.

[13] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Tirant lo Blanch, 2009. pp 16.

El concepto de dolo eventual – en el que se ofrecen las más claras debilidades del componente volitivo- nació *para ampliar el número de hechos que debían castigarse como dolosos,* impidiendo que se beneficiara del trato penal propio del delito imprudente quien hubiera contemplado y aceptado o consentido (en la primitiva formulación del dolo eventual) la producción del resultado[14].

En nuestro derecho penal no existe una regulación manifiesta del dolo eventual como en otros países (Suiza o Austria) y como consecuencia el dolo directo y el dolo eventual aparecen equiparados. Pese a la dificultad de trazar la frontera entre el dolo y la culpa consciente, en la Sentencia del TS (STS en adelante) 645/2012 de 9 de julio se afirma que *el derecho positivo carece de orientaciones precisas para establecer las líneas claras de separación, más allá del eco que de esa cuestión han querido ver algunos en fórmulas utilizadas en relación a temas tan específicos que no son susceptibles de generalización.*

La figura del dolo eventual, es una figura de creación doctrinal no legal, que *ha de medirse con sumo cuidado y aplicarse por caso y de manera muy restrictiva,* y que no pretende extender el ámbito del dolo a las esferas reservadas antes a la imprudencia, sino iluminar y delimitar el campo del dolo frente a la culpa[15].

El delito de homicidio, está castigado en el CP tanto en forma dolosa como en forma imprudente. Nos encontramos ante un hecho que atenta a un bien jurídico de tal importancia que el legislador ha decidido proteger también en el CP mediante el sistema de incriminación específica su comisión imprudente. En estos casos, se podrá plantear la posibilidad de castigar la conducta mediante el dolo eventual, pero, si únicamente se castiga la comisión dolosa, como ocurre con la mayoría de delitos, la aceptación de que es posible *el recurso al dolo eventual no puede obedecer al propósito de punir un hecho esencialmente imprudente no previsto legalmente*[16].

[14] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Tirant lo Blanch, 2009. pp 16.
[15]Ginmbernat Ordeig, Enrique. Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio – asesinato). *Anuario de derecho penal y ciencias penales.* 1990, tomo 2, pp. 26.
[16] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 362.

Sobre la actitud del autor en los delitos dolosos eventuales se han propuesto diversas teorías, pero dos son las principales posiciones fundamentadoras del dolo eventual.

La primera de ellas es la teoría del consentimiento, que de una manera u otra, *enfrenta al autor con el resultado,* y que se centra en el elemento volitivo asentimiento, consentimiento aceptación, conformidad, o en definitiva "querer" el resultado el signo de distinción respecto la culpa consciente[17]. Es decir, se apreciara el dolo eventual cuando el autor haya previsto como posible que la muerte se va a producir y pese a ello le resulta indiferente o simplemente lo acepta. Así exige la aceptación por el autor del resultado que solo se representa como posible[18].

En este sentido, el TS fue siempre partidario de la teoría del consentimiento, pero poco a poco ha ido asentando criterios y acercando sus pronunciamientos, de manera cada vez más notable, a las consecuencias de la teoría de la probabilidad o representación[19]. Dicha teoría, es menos exigente: basta con que el autor haya querido actuar pese a evaluar y asumir la probabilidad de que el resultado se produjese[20].

Esta teoría viene fundada en dos premisas:

- La primera de ellas es el conocimiento de la posibilidad de que se produzca el resultado, esto es, la muerte, y la segunda;
- La consciencia del alto grado de probabilidad de que realmente se produzca[21].

La concepción del dolo dentro de la teoría de la probabilidad puede ser considerada como una solución que en el fondo renuncia al elemento llamado *"volitivo"*. Pero, si bien es cierto que "conformarse con el resultado" o "consentir" o "asumir" el resultado son actitudes anímicas muy diferentes de la volición, también son muy distintas de la quien no se plantea siquiera lo que puede pasar o sí lo hace pero con una íntima, aunque absurda confianza en que no ha de suceder[22].

[17] STS 1454/2002 de 13 de septiembre de 2002 (Fd tercero); STS 996/2012 de 18 de diciembre de 2012 (Fd segundo) ; STS 618/2012 de 4 de julio de 2012 (Fd cuarto).
[18] STS 645/2012 de 9 de julio de 2012 (Fd segundo).
[19] STS 1454/2002 de 13 de septiembre de 2002 (Fd tercero); STS RJ1992/6783 23 abril de 1992 CASO COLZA (Fd tercero); STS 618/2012 de 4 de julio de 2012 (Fd cuarto)
[20] STS 645/2012 de 9 de julio (Fd segundo)
[21] STS 996/2012 de 18 de diciembre (Fd tercero)
[22] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Tirant lo Blanch, 2009. pp 17.

De este modo, el principal inconveniente que presenta la teoría de la probabilidad es calificar como doloso un hecho en el que no se ha probado el deseo de causar el resultado. Pero, como bien sabemos, el derecho penal no tiene la finalidad de retribuir una supuesta e indemostrable culpabilidad abstracta, sino que su fin es proteger determinados bienes jurídicos. De ahí, que cuanto mayor sea el riesgo de lesión, mayor habrá de ser también la pena a imponer para tratar de evitar en lo posible, tales conductas[23].

Además la teoría de la probabilidad, aportaría seguridad jurídica en la medida en que se pone el acento en un hecho más objetivable o constatable, esto es, la existencia de una acción que el sujeto ha realizado con conciencia y aceptación del peligro que entraña para la indemnidad de un bien jurídico y por tanto de la probabilidad de su lesión[24].

La evolución de la jurisprudencia del TS ofrece un punto de inflexión a partir de la STS de 23 de abril de 1992 RJ 1992, 6783, el llamado caso COLZA. En esta STS se afirma que *si el autor conocía el peligro concreto jurídicamente desaprobado y si, no obstante ello, obró en la forma en que lo hizo, su decisión equivale a la ratificación del resultado que con diversas intensidades ha exigido la jurisprudencia para la configuración del dolo eventual.*

Por otro lado, la jurisprudencia ha admitido el dolo eventual aunque el autor no persiga el resultado típico, cuando el mismo expone a la víctima a situaciones de peligro que no está seguro de poder controlar. El dolo eventual por tanto, no se excluye simplemente por la esperanza de que no se producirá el resultado o porque éste no haya sido deseado por el autor[25]. Se añade además que el dolo eventual solo se puede excluir, cuando las medidas que el autor ha tomado para evitar el resultado le hubieran generado un error sobre el peligro real y concreto de su acción, dado que, en tales casos, habrá carecido del conocimiento de dicho peligro.

[23] Ginmbernat Ordeig, Enrique. Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato). *Anuario de derecho penal y ciencias penales.* 1990, tomo 2. pp.30
[24] STS 645/2012 de 9 de julio de 2012 (Fd segundo)
[25] STS RJ 1992/6783 de 23 de abril de 1992 CASO COLZA (Fd tercero).

Pues bien, como venimos diciendo hoy en día la teoría que aplica el TS es la de la probabilidad, pero hace veinte años la solución que aplicaban los tribunales era la teoría del consentimiento.

Ahora bien, como apunta GINMBERNAT ORDEIG, sobre la base de la teoría del consentimiento sería imposible de entender la doctrina jurisprudencial sobre el dolo eventual en los delitos contra la vida, lo cierto es pues, que en realidad y de hecho, la teoría que aplicaban nuestros tribunales era la de la probabilidad.

Así, por ejemplo, veamos la STS 28 de noviembre de 1986, en que una unión de personas entraron en la vivienda de la víctima y le colocaron un aparato explosivo en la zona torácica de su cuerpo exigiéndole la entrega de quinientos millones de pesetas en un plazo de veinticinco días.

El TS en la fundamentación de la sentencia, establece lo siguiente: *"el resultado dañoso que se causó era de muy probable originación, y el artefacto explosivo que adhirieron al cuerpo de la víctima era de extrema e inusitada peligrosidad, siendo los autores plenamente conscientes de ello".* Ahora bien, el TS continua: "*los procesados prestaron su aprobación, consintieron en la muerte de la víctima"*.

De este modo siguiendo lo expuesto por Ginmbernat Ordeig, el TS está formulando una afirmación de manera arbitraria cuando declara que los *procesados prestaron su aprobación*. En el caso concreto, los autores no ganaban nada con la muerte de la víctima, ya que solo recibirían el dinero por parte de ésta si seguía con vida.

Por consiguiente, la teoría del consentimiento, aplicada al caso Bultó, habría llevado a calificar los hechos, no de asesinato, sino de homicidio imprudente; si el TS mantiene la condena por asesinato es porque en realidad la que está aplicando es la teoría de la probabilidad[26][27].

[26] Ginmbernat Ordeig, Enrique. Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio-asesinato). *Anuario de derecho penal y ciencias penales.* 1990, tomo 2. pp.28.

[27] En la Sentencia 49/1989, de 14 de octubre de 1989, de la Audiencia Nacional (Caso Hipercor), de nuevo se argumenta con la teoría del consentimiento, pero en realidad la que se está aplicando, para afirmar la existencia del dolo eventual, es la de la probabilidad.

Como hemos hecho referencia, el tema más próximo a la preterintencionalidad, es el del dolo eventual, y cuanto menos contenido volitivo se exija para declarar la existencia del dolo eventual, más fácil será imputar subjetivamente lo sucedido en nombre de esa clase de dolo[28].

Así, si para el dolo eventual se sigue la teoría de la probabilidad en lugar de la del consentimiento, se podrá afirmar que hay responsabilidad a título doloso por todo lo que sucede desde el momento en que queda probado que el autor conocía que el proceso causal que ponía en marcha era *en sí mismo* mortífero, y que precisamente por eso podía producir la muerte. Veamos por ejemplo, la STC, de 14 de octubre de 1989, (el caso Hipercor), en que la Audiencia Nacional, establece que la *previsión de las muertes era perfectamente clara*, habida cuenta del medio empleado (explosivo) para producir ese resultado (muerte). Por tanto, el conocimiento de la probabilidad, en este caso, se encuentra vinculado al conocimiento del medio (explosivo), y se puede afirmar desde este mismo momento que los autores responden a titulo doloso (dolo eventual), ya que el explosivo fue causa directa del resultado típico.

Si eso sucede, resulta indiferente añadir un elemento volitivo adicional (consentir el resultado), pues lo importante es que *conscientemente puso en marcha un proceso letal que acabó con una muy elevada probabilidad de (HERIR MATAR) a la víctima.*

De este modo, el ámbito de las situaciones donde se contempla preterintencionalidad, se reduce, cuando para calificar un hecho como doloso (en su modalidad eventual), basta con el *conocimiento de la probabilidad.*

Ahora bien, en otras ocasiones, el medio empleado puede no ser un instrumento que *de acuerdo a la experiencia puede probablemente producir la muerte*, y por tanto el conocimiento no se entenderá sobre el instrumento utilizado sino "sobre dónde y sobre que" lo utilizas, como por ejemplo un bate de béisbol. Un golpe con el mismo, no puede representar la posibilidad de producción de muerte, pero ahora bien, el elemento cognoscitivo no recaerá en el bate de béisbol en sí sino, al golpe que se produce el bate. Si el golpe se da en la nuca, la posibilidad que se produzca el resultado se puede entender

[28] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal*. Tirant lo Blanch, 2009. pp 24.

como probable, y por tanto aplicando la teoría de la probabilidad será un hecho calificado como doloso (eventual).

El bate de béisbol es un instrumento que en circunstancias normales podrá producir lesiones, pero no necesariamente la muerte y por tanto la solución a aplicar será muy diferente en el caso de que el golpe con el bate de béisbol se produzca en el abdomen o en la cabeza. Si colocamos el elemento cognoscitivo, como hemos dicho en el uso del bate, no se puede hablar de la probabilidad de muerte, y si finalmente esta llega a producirse la solución a aplicar será la del concurso de delitos;

- Una lesión dolosa (el golpe inicial en el abdomen).
- Muerte imprudente (el resultado final producido).

Por tanto, las situaciones de preterintencionalidad quedan reducidas si se utiliza la teoría de la probabilidad para castigar en nombre de dolo eventual, y la solución del concurso de delitos quedará únicamente para aquellos casos en que en un primer momento se actúa dolosamente pero se produce un resultado que no se esperaba, ni se planteaba como probable.

En conclusión:

1) De acuerdo con una constante línea jurisprudencial y, desde hace mucho tiempo, doctrinal, el tratamiento que se le da al homicidio doloso eventual (y a todos los delitos dolosos eventuales en general) es análogo al del delito doloso. La equiparación entre dolo y dolo eventual, es peligrosa porque la frontera entre el dolo eventual y la culpa consciente no es lo bastante clara y segura, por lo que tal vez sería más prudente tratar esos casos como imprudencias graves.

2) No es la solución más correcta, ya que en la medida en que se reconoce el dolo eventual como solución "intermedia", debería separarse de la equiparación que se hace del mismo, con el dolo directo, y por tanto debería servir de base para fijar una penalidad también intermedia entre el dolo y la imprudencia grave.

3) Frente a esta idea se alza la de los muchos que opinan que la acotación eventual de un resultado acerca al sujeto al dolo directo, mientras que en la culpa consciente

el autor se representa igualmente el resultado pero confía en que no se produzca. Sin duda se trata de matices del pensamiento de muy difícil demostración en un proceso penal.

3.3.HOMICIDIO DOLOSO Y REFORMA DEL CÓDIGO PENAL

El art. 138 CP, en el que se regula la comisión dolosa del homicidio, también ha sido objeto de modificación en la reforma presentada por el Gobierno de Ruiz Gallardón. Más que de una modificación, se trata de la adhesión de unas circunstancias que agravan la pena en el homicidio.

De este modo, el tipo descrito no varía ni se modifica en el proyecto de reforma (PRCP en adelante), lo que si se intenta es modificar la pena a imponer en una lista de casos concretos.

El art. 138 CP queda redactado del modo siguiente en el PRCP:

«1. El que matare a otro será castigado como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.

2. Los hechos serán castigados con la pena superior en grado en los siguientes casos:

a) cuando concurra en su comisión alguna de las circunstancias del apartado 1 del artículo 140, o

b) cuando los hechos sean además constitutivos de un delito de atentado del artículo 550»

La pena que se establece para estos supuestos concretos, es la pena superior en grado, que implica una pena de prisión de 15 años a 22 años y seis meses según las reglas del art. 70.1.1ª CP[29].

[29] Art. 70.1.1ª CP: La pena superior en grado se formará partiendo de la cifra máxima señalada por la ley para el delito de que se trate y aumentando a ésta la mitad de su cuantía, constituyendo la suma resultante su límite máximo. El límite mínimo de la pena superior en grado será el máximo de la pena señalada por la ley para el delito de que se trate, incrementado en un día o en un día multa según la naturaleza de la pena a imponer.

Como hemos visto, en el apartado a) del futuro art. 138.2 CP se hace una remisión a las circunstancias que se determinan en el art. 140 para el asesinato. El legislador justifica la adhesión de estas circunstancias, por coherencia entre los delitos de homicidio y asesinato[30].

Analicemos pues una a una las circunstancias que determinan la imposición de la pena superior en grado en el delito de homicidio.

La primera de ellas, hace referencia a la víctima, siendo cualificado el homicidio en el caso de que la víctima sea:

- Menor de dieciséis años de edad o;
- Persona vulnerable por razón de su edad, enfermedad, o discapacidad física o mental.

Veamos pues los motivos que han podido llevar al legislador a aumentar la pena en este supuesto concreto: tanto los menores, como los enfermos o discapacitados físicos o psíquicos son personas indefensas y manipulables ante situaciones adversas, y podría pensarse que el legislador ha querido proteger a estas personas por la vulnerabilidad que presentan ante un acto como es el homicidio.

Hasta ahí bien. Puedo llegar a entender que el legislador ofrezca una protección mayor, a los menores y personas enfermas, mediante la imposición de una pena superior en grado al homicida, pero resulta confuso establecer que la pena será superior en grado cuando la víctima sea "*menor de dieciséis años de edad"*, y luego a mayor redundancia, disponer también *"cuando sea vulnerable por razón de su edad"*. Hubiera sido más lógico decantarse solo por una de las dos circunstancias, y en concreto, la mejor opción hubiera sido la de *"las personas vulnerables por razón de la edad…".*

Siguiendo la línea de lo expuesto, si determinamos que la pena será superior en grado cuando la víctima sea menor de dieciséis años, estamos fijando el límite en una edad concreta. Y yo me planteo si existe una diferencia en cuanto a vulnerabilidad entre un

[30]Texto dl proyecto de reforma: La reforma prevé la imposición de una pena de prisión permanente revisable para los asesinatos especialmente graves, que son ahora definidos en el artículo 140 del Código Penal: asesinato de menores de dieciséis años o de personas especialmente vulnerables; asesinatos subsiguientes a un delito contra la libertad sexual; asesinatos cometidos en el seno de una organización criminal; y asesinatos reiterados o cometidos en serie. Estas mismas circunstancias, por coherencia, pasan a ser también circunstancias que cualifican el delito de homicidio

menor de 15 años y un menor de 16. Si el motivo que ha llevado al legislador a aumentar la pena en este supuesto, es la vulnerabilidad por razón de edad de la víctima, ésta no puede determinarse estableciendo la edad de la víctima en un número concreto.

La vulnerabilidad ante un acto de tal magnitud como el homicidio, depende de las características y del proceso de socialización de cada menor de edad. De este modo creo más acertado imponer la pena superior en grado únicamente en el supuesto en que la víctima sea vulnerable por razón de la edad sin determinar la edad concreta en que se ha de imponer la pena superior en grado al autor del homicidio.

Por otro lado, para los jueces y tribunales determinar la vulnerabilidad de un menor, no es tarea sencilla, y será para ellos más factible enjuiciar los supuestos a partir de una edad concreta.

El segundo supuesto de la remisión al art. 140, hace referencia a la naturaleza de las conductas típicas realizadas, estableciéndose la pena superior en grado en el caso de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima.

El motivo que ha podido llegar a aumentar la pena en este segundo supuesto, es la protección a la mujer, ya que en la mayoría de delitos contra la libertad sexual, las víctimas son mujeres en unión de la resonancia mediática de algunos crímenes acaecidos en los últimos años.

En la actualidad, el que comete un delito contra la libertad sexual y posteriormente perpetra un homicidio (no un asesinato) , es castigado según las reglas del concurso real de delitos del art. 76 CP[31], en cuyo caso la pena no podrá exceder de 20 años.

[31] Art. 76 CP: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:
a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.
b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.
c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

Pero es evidente que con la Reforma actualmente en curso se pretende introducir un severísimo aumento de las penas imponibles a los delitos contra la vida relacionados con delitos sexuales, para proporcionar supuestos a los que imponer la pena de prisión permanente, y proseguir además con el "populismo punitivo" tan caro a nuestros gobernantes, a los cuales les es indiferente cualquier información que dé cuenta de que el incremento de las penas no contribuye a reducir el número de los delitos cuando las penas actuales ya son de por sí graves. Por lo demás, no se adivina la razón técnica para dejar sin efecto las disposiciones comunes sobre concurso de delitos.

El último supuesto en que se agrava la pena por lo dispuesto en el apartado a) del art. 138 PRCP, es aquél en que el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

En este caso, el legislador tiene en cuenta que las organizaciones criminales, son *per se* grupos organizados y potencialmente peligrosos, que lo son, no tanto por la concurrencia de una pluralidad de individuos o por los delitos que cometen, sino por el modo en que tales individuos se estructuran y por la manera de realizar la actividad delictiva.

De este modo las organizaciones criminales, se hacen valer de otros objetivos de realización mediata (como puede ser el homicidio o incluso el asesinato) con el objetivo de proteger y lograr sus fines.

Así, las dichas organizaciones, son grupos potencialmente peligrosos, y el legislador ha querido imponer una pena superior a los mismos en el caso en que perpetren un homicidio.

En cuanto al apartado b) del art. 138 PRCP, se impone la pena superior en grado al que ejecuta un homicidio que constituye un delito de atentado del art. 550CP.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

El art. 550 dispone que los reos de atentado son aquellos que:

- Agreden, con intimidación grave o violencia,
- Opusieren resistencia a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos,
- Acometieren cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones de sus cargos o con ocasión de ellas.

Por tanto, el legislador en este supuesto ha querido imponer una pena más severa a aquellos que produzcan una situación intimidante, de superioridad o de resistencia y perpetren un homicidio.

Por último, -en relación con este tema- cabe apuntar que las circunstancias agravantes que se proponen para el homicidio son las mismas que para el asesinato, cosa que no tiene ningún sentido. En el delito de asesinato –art. 139 CP- la acción típica que se realiza es la misma que en el homicidio, siempre que concurran unas circunstancias determinadas. Por tanto lo que diferencia en principio, el homicidio del asesinato son esas circunstancias que hacen que el hecho sea calificado de asesinato. De este modo, que se impongan unas mismas circunstancias para agravar las penas de ambos delitos no es una solución lógica.

Dice la Exposición de Motivos: "… con la reforma del Código Penal, se introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que podrá ser impuesta únicamente en los supuestos de excepcional gravedad.

Esta, es una pena de prisión de duración indeterminada, si bien sujeta a un régimen de revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración, depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, acreditada la reinserción del penado, éste puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos hechos delictivos[32].

[32] RCP: exposición de motivos pp 2

Históricamente, la prisión a perpetuidad, en sus diferentes modalidades, no es desconocida en la historia legislativa española, pues estuvo presente en algunos de nuestros Códigos penales (como el CP de 1822, el de 1848 y el de 1870), hasta su abolición en el Código Penal de 1928, no volviéndose a incorporar a ninguno de los posteriores, pues aunque el Código de 1944, reintrodujo la pena de muerte en nuestro ordenamiento punitivo, no lo hizo con la reclusión a perpetuidad[33].

La reforma apunta, que esta nueva modalidad de prisión no renuncia a la reinserción del penado, ya que existe la posibilidad de que una vez se haya cumplido una parte de la condena, se revisen las circunstancias del delito y del penado por un Tribunal Colegiado. Si este Tribunal valora que el penado cumple las condiciones necesarias quedar en libertad y se ve acreditada su reinserción, se establecerá un plazo de libertad condicional. Por todo eso, el legislador apunta que la pena de prisión permanente revisable no constituye una suerte de *«pena definitiva»*, y que es todo lo contrario que se trata se trata, de un modelo extendido en el derecho comparado europeo que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que ha declarado que cuando la Ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de la condena de duración indeterminada con vistas a su conmutación, remisión, terminación o libertad condicional del penado, esto es suficiente para dar satisfacción al artículo 3 del Convenio.

No es objeto de este trabajo entrar a analizar la nueva pena de prisión, sino ver en qué casos el homicidio será castigado con la misma.

El Proyecto de Reforma, también ha introducido modificaciones respecto al homicidio del Jefe de Estado o de su heredero y de jefes de estado extranjeros.

En el Código vigente, *el que matare al Rey, o a cualquiera de sus ascendientes o descendientes, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, o al Príncipe heredero de la Corona, es castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, en virtud del art. 485 CP.*

[33] Nistral Burón, Javier. La nueva pena de "Prisión Permanente Revisable". Revista Aranzadi doctrinal nº7. 2003.

Pues bien, con el proyecto de reforma, el homicidio del Rey y de su heredero pasará a ser castigado con la pena de prisión permanente revisable. Quedando el art. 485.1 del CP vigente desglosado en dos apartados tras la reforma:

«1. El que matare al Rey o al Príncipe heredero de la Corona será castigado con la pena de prisión permanente revisable.

2. El que matare a cualquiera de los ascendientes o descendientes del Rey, a la Reina consorte o al consorte de la Reina, al Regente o a algún miembro de la Regencia, será castigado con la pena de prisión de veinte a veinticinco años, salvo que los hechos estuvieran castigados con una pena más grave en algún otro precepto de este Código.

Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes, se impondrá la pena de prisión de veinticinco a treinta años»

También el art. 605 CP se ve modificado por el proyecto de reforma. En el Código vigente la pena que se impone para aquél que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, que se halle en España, es castigada con la pena de prisión de veinticinco a treinta años.

En el Proyecto de reforma se castiga a los autores de los hechos descritos con la pena de prisión permanente revisable.

4. HOMICIDIO IMPRUDENTE

4.1.LA IMPRUDENCIA EN EL CÓDIGO PENAL

Por regla general, la ley penal, incrimina aquellos hechos en que el autor tiene conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos del tipo penal (dolo). Sin embargo, además de estos, existen otra clase de hechos en los que se produce el resultado típico, no porque el autor así lo ha determinado con conocimiento y voluntad (volición directa o eventual) sino como consecuencia de la infracción de las normas de cuidado establecidas precisamente para evitar que esa clase de consecuencias se produzcan.

Éstos son los llamados delitos imprudentes, que podríamos definir como aquellos consistentes en la *ejecución del tipo objetivo de un delito doloso, a causa de haber infringido un deber de prudencia o de cuidado, sea por ignorar la concurrencia de ese deber, y con ello, hasta la misma situación de riesgo, o porque, aun conociéndola, el autor creyó que un resultado previsible no habría de producirse, todo ello realizando una acción que objetivamente puede ser imputada al autor*[34].

El ACP, de 1973, seguía, de igual modo que los Códigos anteriores, un sistema de incriminación de la imprudencia llamado incriminación abierta o genérica (*numerus apertus)*, establecido en el art. 565 ACP, según el cual, en principio cualquier tipo admitía la comisión por imprudencia. Por ejemplo, frente a la comisión dolosa del delito de calumnias**,** el ACP admitía la posibilidad de imponer una pena de menor gravedad si dicha imputación del delito se hubiese debido a una negligencia grave del autor.

Si este sistema tan generalizador no hubiese estado sometido a determinadas restricciones habría sido rechazable desde distintos puntos de vista, tanto dogmáticos como político-criminales. Pero este sistema siempre se limitó con diversas restricciones tanto de origen legal, como doctrinal y jurisprudencial. Como limitaciones más destacables pueden citarse la limitación de la modalidad imprudente a los delitos de resultado material (exclusión de los delitos simple actividad, de omisión y de peligro) y el rechazo de la posibilidad de cometer en forma imprudente cualquier delito cuya tipicidad incluyera un elemento subjetivo del injusto.

[34] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal*. 4ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp.371.

Con la promulgación del CP vigente, además de abrirse paso la unificación de la terminología, pasando a usarse solo el termino imprudente[35], se cambió radicalmente la forma en que se contemplaba la incriminación de la imprudencia hasta el momento, y se optó por el sistema de incriminación específica o cerrada (*numerus clausus)*, mediante el cual sólo es punible un hecho imprudente cuando esté expresamente tipificado. Este sistema, garantiza el principio de seguridad jurídica ya que como establece el art. 12 CP las acciones u omisiones imprudentes sólo se castigarán cuando expresamente lo disponga la Ley.

Con este sistema se trata de obtener una correspondencia con los principios informadores del derecho penal, como lo es el de seguridad jurídica, que resulta cumplido en cuanto a los hechos y en cuanto a las penas, ya que se ven tipificadas caso por caso.

Este sistema también conlleva ciertos inconvenientes. En la medida en que un hecho imprudente sólo será punible cuando esté tipificado, no serán punibles los hechos imprudentes que no estén expresamente tipificados por la ley. Por tanto la realización del tipo solo se entenderá realizada si se ajusta a su calificación como grave o como leve, es decir, si el tipo penal requiere que la imprudencia sea grave, la conducta realizada deberá calificarse como grave para que se pueda ajustar al tipo penal.

En un sistema de *numerus clausus* es muy importante el criterio con el que se decide qué delitos admiten forma dolosa exclusivamente y qué delitos permiten la modalidad dolosa y la imprudente. Un primer criterio para decidir incriminar también la ejecución imprudente del hecho es el de la importancia cualitativa del bien jurídico, y según esa idea se dirá que un bien jurídico de mucha importancia, como, por ejemplo, la vida y la integridad física, ha de ser protegido por el derecho penal frente a ataques tanto dolosos como imprudentes , aunque ese es solo un criterio parcial, pues hay bienes jurídicos de enorme importancia, como por ejemplo la libertad, para los cuales no está prevista la incriminación de modalidades de ataque imprudente. Otro criterio, si se trata de un bien jurídico de valor "cuantificable" económicamente consiste en trazar fronteras de cuantía razonablemente elevadas determinando que los actos ilícitos de baja cuantía, como regla general, queden excluidos de la política criminal de la imprudencia[36].

[35] Para distinguirlo del término culpa, utilizado en derecho civil.
[36] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal*. 4ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp.372.

En todo caso puede afirmarse que la selección de delitos que permiten la modalidad imprudente es discutible, no tanto porque sea corta, sino porque sobran algunos.

4.2.REGULACIÓN ACTUAL

4.2.1. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE

Siguiendo la línea de lo expuesto, la forma imprudente del delito de homicidio se encuentra tipificada en el art. 142.1 CP, que establece lo siguiente: *"El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*

Antes de empezar, debemos ver que entiende nuestra jurisprudencia por imprudencia grave, y donde se encuentra el límite superior de esta en torno al dolo eventual.

En la STS 1604/2001 de 18 de septiembre, se detallan los elementos de los que se compone la imprudencia, tanto para delito como para falta. Antes que nada, debe producirse un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso y mediante la conducta del autor (tanto activa como omisiva) se debe infringir una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es el deber de advertir la presencia del peligro, y aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertida. Además, se requiere que se haya querido la conducta descuidada, pero no el hecho resultante de tal conducta, con conocimiento del peligro o sin él.

Esta sentencia añade: *Mientras que en la infracción de la norma de cuidado se contiene el desvalor de la acción, es en la resultancia de la acción imprudente donde reside el desvalor del resultado. Desvaloración que en uno y otro caso admite gradaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta. En efecto en el delito de imprudencia con resultado de muerte (art. 142.1 CP) es necesario que la imprudencia sea grave, convirtiéndose en la falta del art. 621.2 CP cuando la imprudencia es leve.*

Como es sabido, la gravedad de la imprudencia, se determina desde dos perspectivas diferentes:

- La primera de ellas, una perspectiva subjetiva o interna, relativa al deber subjetivo de cuidado, que determina la gravedad de la imprudencia por *el grado de previsibilidad o de cognoscibilidad de la situación de riesgo, atendiendo para ello a las circunstancias del caso concreto*[37].

- La segunda, una perspectiva objetiva o externa, que se determina de acuerdo a la magnitud de la infracción del deber de cuidado o de diligencia, *magnitud directamente vinculada al grado de riesgo no permitido generado por la conducta activa del imputado con respecto al bien que tutela la norma penal, o al grado de riesgo no controlado cuando tiene el deber de neutralizar los riesgos que afecten al bien jurídico debido a la conducta de terceras personas o a circunstancias meramente causales*[38]. En otros términos: cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado son considerables, la imprudencia debe ser calificada de grave[39].

Así, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve radica en el grado de la inobservancia del cuidado objetivamente debido, y ello permite hablar de la existencia de dos tipos de homicidio por imprudencia en nuestro CP, que se verán desvirtuados si el proyecto de reforma acaba llevándose a cabo.

El art. 142 CP, que se refiere a la forma de infracción más grave de las normas de cuidado, antes aludía a los supuestos de imprudencia temeraria, llamados ahora de imprudencia grave.

Ahora bien, en relación con la imprudencia grave, tipificada como delito de homicidio en el art. 142.1 CP, la jurisprudencia de la sala penal del TS, y en concreto la STS 636/2002 de 15 de abril, en su tercer fundamento de derecho, ha venido exigiendo:

- Una acción u omisión voluntaria no maliciosa, o no intencional

[37]. STS 1089/2009 de 27 de octubre de 2009 (FD tercero)
[38] STS 1089/2009 de 27 de octubre de 2009 (FD tercero)
[39] STS 665/2004 de 30 de junio de 2004 (FD segundo)

- Una infracción del deber objetivo de cuidado[40], concretado en normas reglamentarias[41] o impuesto por las normas socioculturales exigibles al ciudadano medio, según común experiencia.
- Un resultado dañoso[42] derivado en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta y;
- La creación de un riesgo previsible y evitable

La imprudencia grave -temeraria en el ACP- consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria. Se caracteriza, en suma, la imprudencia grave por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante de lo que es exigible a cualquier persona[43].

Además, como apunta la STS 1382/2000 (fundamento de derecho segundo), entre otras[44], la imprudencia punible no es compatible con el dolo, cualquiera que sea su modalidad, y *se comporta como elemento de la antijuridicidad de la omisión del deber objetivo de cuidado con que siempre debe actuar el hombre consciente, de tal modo que las particulares circunstancias personales que concurran en el sujeto, con relevancia en los planos de la previsibilidad y de la evitabilidad de los efectos nocivos de su conducta, únicamente pueden encontrar adecuado relejo en el marco de la culpabilidad.*

De esta manera el tipo imprudente del delito de homicidio se configura como un delito que solo se castiga si hay resultado, en el que no cabe la tentativa, mediante el cual el autor ha obrado tanto por acción como por omisión infringiendo las normas de cuidado y provocando así, como consecuencia de la infracción de normas de cuidado, el resultado de muerte, materialización de la creación de un riesgo previsible y evitable.

[40] El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede provenir de un precepto jurídico o de la norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolivimiento ordinario de la vida (STSS: 21 enero de 1976 RJ 1976,159)
[41]Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal*. 4ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010: El art. 142 CP no alude a la infracción de reglamentos en la fijación de los criterios legales de imprudencia. Esta opción legal es acertada, por cuanto las previsiones reglamentarias no se corresponden "per se" con las normas de cuidado.
[42] Que en este caso, será el resultado de muerte.
[43] STS 636/2002 de 15 abril de 2002. (FD tercero).
[44] STS 636/2002 de 15 de abril de 2002 (FD segundo).

No es posible la tentativa, pero puede suceder que la víctima no llegue a perder la vida y sufra únicamente una lesión. En tal caso se tratará de una lesión imprudente.

¿Ahora bien, cuando se deja de hablar de imprudencia y entra en juego el dolo eventual? La jurisprudencia ha dejado recaer en la llamada "culpa con previsión" el nivel más alto de la imprudencia, y esto es *cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse*[45]. Por otra parte, el dolo eventual, existirá cuando el autor conozca el peligro concreto al que da lugar su conducta y a pesar de eso la ejecute, despreciando la posibilidad cercana del resultado.[46]

4.2.1.1.TIPOS AGRAVADOS

Además del tipo general de delito imprudente de homicidio del art. 142.1 CP, en los dos siguientes apartados se establecen tipos agravados en atención a los medios de comisión y a los sujetos que lo cometen.

El primer tipo agravado consiste en la misma acción tipificada en el tipo general, pero empleando un vehículo a motor o ciclomotor, como ya se hizo en el ACP en el art. 565[47]. Debemos tener en cuenta, que el ámbito de la circulación de los vehículos a motor, es aquel que más resultados imprudentes provoca, en especial homicidios imprudentes. El delito, en definitiva, es el mismo, no difiere del tipo general del anterior apartado, pero debido a la frecuencia con la que se producían este tipo de actuaciones, el legislador optó por ofrecer mayor protección a las víctimas.

Se agrava por tanto en estos supuestos la pena, aplicando también la privación del derecho a conducir dichos vehículos de uno a seis años, como pena principal.

El segundo tipo agravado, se introdujo de forma novedosa en el Código vigente, y también atiende a la razón de los medios de comisión que se utilizan, en este caso, al

[45] STS 282/2005 de 4 de marzo de 2005 (FD segundo) ; STS 966/2003 de 4 de julio de 2003 (FD tercero).
[46] STS 282/2005 de 4 de marzo de 2005 (FD segundo).
[47] En el ACP, se tipificaba la prohibición del permiso de conducción por un tiempo de tres meses y un día a diez años, y además se llegaba a imponer la privación con carácter definitivo, si se al actor se le había retirado temporalmente el permiso de conducción dos veces como consecuencia de éste mismo delito o del delito contra la seguridad del tráfico tipificado en el art. 340 a).

manejo y uso de armas de fuego. Se agrava la pena imponiéndose en este caso la privación del derecho a la tenencia o porte de armas, como pena principal, de uno a seis años.

El ultimo, tipo agravado que se establece del tipo de lo injusto del delito imprudente de homicidio (art- 142.3 CP) atiende al sujeto que lo realiza, esto es, la imprudencia profesional.

En el ACP, el delito por homicidio imprudente se regulaba en el art. 565, como hemos apuntado, y concretamente en el caso de la imprudencia profesional, se hablaba de impericia o negligencia profesional. La opinión dominante, tanto en la doctrina, como en la jurisprudencia, consideraba, que la agravación por impericia estaba referida exclusivamente a los profesionales, de manera que en el párrafo segundo del art. 565 estábamos ante un único fundamento de agravación consistente en la culpa profesional, que podría deberse a impericia – falta de preparación- o a la inobservancia de reglas específicas que sólo obligan a los profesionales en el desempeño de su profesión[48].

En el ACP, a diferencia de la regulación actual, el que mediante el ejercicio de su profesión causare la muerte de otro, era castigado con la pena por homicidio imprudente en su grado máximo, pudiéndose elevar en uno o dos grados, a juicio del Tribunal.

En la regulación actual del homicidio por imprudencia profesional, se incluye la falta de preparación necesaria para el ejercicio de la profesión, es decir, la impericia[49]. Ahora bien, como apunta la jurisprudencia es necesario distinguir aquí, entre la imprudencia profesional y la imprudencia del profesional.

En el primer caso, la imprudencia profesional, es configurada por la jurisprudencia, como aquella que se caracteriza por la inobservancia de las reglas de actuación que vienen marcadas por lo que se conoce en términos jurídicos, como "lex artis", lo que conlleva un plus de antijuridicidad que explica la elevación penológica [50] . Además la STS de 3 de octubre de 1997 añade que: *El profesional que se aparte de estas normas específicas, que le obligan a un especial cuidado, merece un mayor reproche en forma de sanción punitiva. Así, la imprudencia profesional aparece claramente definida, en aquellos casos*

[48] Gracia Martín, Luis; Vizueta Fernández, Jorge. *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal Español: doctrina y jurisprudencia*. Valencia:Tirant lo Blanch, 2007. pp. 105.
[49] STS 547/2002 de 27 de marzo de 2002 (Fd séptimo)
[50] STS 1188/1997, de 3 octubre de 1997 (FD sexto).

en que, se han omitido los conocimientos específicos que sólo tiene el sujeto por su especial formación.

En el segundo caso, la imprudencia del profesional, seria aquella imprudencia común del profesional en el ejercicio de su profesión.

Así, cuando se produzca una imprudencia profesional grave, se determinará además de la imposición de la pena de prisión, se impondrá con carácter acumulativo la inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión por un período de tres a seis años. Por esta razón, parece que en el futuro la Jurisprudencia no debe desprenderse de la diferencia entre "imprudencia profesional" e "imprudencia del profesional"[51].

4.2.2. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA LEVE

En el art. 621.2 CP, se encuentra tipificado el homicidio por imprudencia leve, dentro del Título I, del Libro III, titulado "faltas contra las personas", estableciendo lo siguiente: *Los que por imprudencia leve causaren la muerte de otra persona, serán castigados con la pena de multa de uno a dos meses.*

Ya hemos visto, lo que la jurisprudencia entiende por imprudencia grave, pero, ¿Qué elementos se han asentado en la jurisprudencia para configurar la levedad de la imprudencia y diferenciarla así de la modalidad grave?

La STS 1841/2000 de 1 de diciembre (fundamento de derecho segundo), nos dice que para diferenciar la imprudencia grave de la leve se habrán de tener en cuenta los siguientes criterios: *a) La mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión constituyente de la conducta delictiva, es decir, en la omisión del cuidado que se ha de tener en el obrar; b) en la mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado y; c)el mayor o menor grado de infracción por el agente del deber de cuidado que según las normas socio culturales vigentes de él se esperaba.*

[51] Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal.* 9ª. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2011. pp.71.

Por otra parte, cabe decir, que el TS[52], ha ido estableciendo un cuerpo doctrinal con la finalidad de distinguir la imprudencia grave de la leve, y dispone que deberá atenderse a:

1º- *La mayor o menor falta de diligencia mostrada en la acción u omisión.*

2º- La mayor o menor previsibilidad del evento que sea el resultado.

3º- La mayor o menor intensidad de la infracción del deber de cuidado, quedando tal intensidad referida a que las normas de cuidado infringidas sean o no tan elementales como para entender que las respetaría el menos diligente de los ciudadanos (grave) o un ciudadano cuidadoso *(leve).*

También se ha de determinar cuál es el límite mínimo de la imprudencia, es decir, cuando deja una acción que causa la muerte, de ser calificada como homicidio por imprudencia leve, para pasar a ser considerada como caso fortuito.

Éste límite lo fija la jurisprudencia en la llamada "culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido", en que *el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto*[53]. Por tanto, esta es la frontera que separa la imprudencia leve del caso fortuito. Lo cual quiere decir, *a contrario senso*, que será muerte fortuita aquella que haya sido consecuencia de un factor de riesgo que no podía ser contemplado o previsto por un sujeto medio.

4.3.PROYECTO DE REFORMA

4.3.1. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA GRAVE

El pasado 20 de septiembre de 2013, se aprobó por el Consejo de Ministros, para su remisión a las Cortes, el proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

[52] STS 720/2003 de 21 de mayo de 2003 (FD primero) ; STS 256/2006, de 10 de febrero de 2006 (FD décimo).
[53] STS 282/2005 de 4 de marzo de 2005(FD segundo).

Con el PRCP ni el tipo general del delito de homicidio por imprudencia grave, ni su pena, se ven modificados. Tampoco se ven modificados, el homicidio por imprudencia profesional, ni el homicidio imprudente cometido utilizando armas de fuego. Ahora bien, sí que se introducen modificaciones en cuanto al tipo de lo injusto agravado, consistente en utilización de vehículo a motor, estableciéndose lo siguiente:

2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:

- *La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.*
- *La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.*

En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o alguno de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.

Como venimos diciendo, los accidentes de tráfico son uno de los supuestos que más muertes imprudentes causan. A pesar de la reducción del número de accidentes en nuestras carreteras, las cifras continúan siendo espeluznantes, contando con un total de 1.903 fallecidos en 2012, como mejor resultado desde 1965. Así, la seguridad vial debe abordarse como el conjunto de condiciones de seguridad garantizadas normativamente y orientadas a la tutela anticipada de los bienes jurídicos fundamentales[54].

Para entender lo que el legislador ha querido hacer con la incorporación de esta nueva valoración de la gravedad de la imprudencia en los casos de utilización de vehículo a motor, y lo que pretende que sea el futuro hay que entrar en la importante modificación que propone el PRCP.

El anteproyecto de reforma del CP, se limitaba a derogar el Libro III, relativo a las faltas y sus penas, sin entrar a plantearse la modificación del art. 142 CP. Pero esa no era una cuestión menor, sino de enorme importancia, y eso obliga al observador a preguntarse

[54] Pag 7. Circular 10/2011. Fiscalía General del Estado: sobre los criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de seguridad vial. pp.7.

si el legislador reparaba en que en el artículo 621 del CP se describe la falta de imprudencia leve con resultado de homicidio. Cuando aparece el Proyecto se observa una modificación en el artículo 142, precisamente en materia de uso de vehículos de motor[55], y abiertamente se propone excluir del CP el homicidio por imprudencia leve.

Como explicación, en la Exposición de Motivos del PRCP podemos leer: "*En cuando al homicidio y lesiones imprudentes, se estima oportuno reconducir las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve hacia la vía jurisdiccional civil, de modo que sólo serán constitutivos de delito el homicidio y las lesiones graves por imprudencia grave (artículos 142 y 152 del CP).*No toda actuación culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deban incardinarse exclusivamente los supuestos más graves de imprudencia, *reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual o aquiliana de los artículos 1902 y siguientes del Código Civil, a la que habrá de acudir quien pretenda exigir responsabilidad por culpa de tal entidad".*

Por lo tanto, para el pre-legislador las razones para excluir el homicidio por imprudencia leve se resumen en éstas:

- Que el castigo de conductas imprudentes es excepcional y ha de limitarse a las más graves

[55] El artículo 142 que propone el Proyecto de Reforma es este: "1. *El que por imprudencia grave causare la muerte de otro, será castigado, como reo de homicidio imprudente, con la pena de prisión de uno a cuatro años.*
2. En el caso de utilización de vehículo de motor o ciclomotor, para la valoración de la gravedad de la imprudencia se valorará en particular:
- La gravedad del riesgo no permitido creado y, en particular, si el mismo constituye una infracción grave o muy grave conforme a lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.
- La relevancia del riesgo creado en el contexto concreto en el que se lleva a cabo la conducta peligrosa.
En estos casos, cuando los hechos cometidos sean además constitutivos de alguno o alguno de los delitos castigados en el Capítulo IV del Título XVII, será aplicable lo dispuesto en el artículo 382.
3. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor, se impondrá asimismo la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a seis años, y será aplicable lo dispuesto en el artículo 385 bis.
Si el homicidio imprudente se hubiera cometido utilizando un arma de fuego, se impondrá también la pena privación del derecho al porte o tenencia de armas por tiempo de uno a seis años.
4. Cuando el homicidio fuere cometido por imprudencia profesional, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o cargo por un período de tres a seis años."

- Que el principio de intervención mínima y la función de *ultima ratio* del sistema penal así lo aconsejan

La propuesta indica que la vía adecuada será la civil, por exigencia de responsabilidad extracontractual o culpa aquiliana ¿Pero es esa una solución satisfactoria?

En busca de razones para tan importante decisión, sobre el tema de las muertes cometidas mediante la utilización de vehículo a motor, existe una Instrucción de la Fiscalía General del Estado que me parece interesante.

La Instrucción 3/2006 de la Fiscalía, dispone que se ha venido instaurando en la práctica un criterio ciertamente restrictivo a la hora de calificar como delictivas las imprudencias cometidas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, de manera que, la mayoría de los accidentes de tráfico con resultados mortales o lesivos se tramitan como juicios de faltas, reservando la calificación de delito para aquellos casos en que se decreta *ab initio* un elemento de riesgo nítidamente delictivo como una especial o flagrante temeridad o la influencia del alcohol en la conducción.

Pero como consecuencia de la despenalización de las faltas, las víctimas de los accidentes de tráfico, deberán acudir, en su mayoría, a la jurisdicción civil, con la correspondiente consecuencia negativa del pago de las tasas judiciales, (este tema lo trataremos más adelante). De este modo, las asociaciones de víctimas de accidentes de tráfico, expresaron su descontento ante la magnitud de la reforma.

Como es sabido, existe una diferencia en la actuación del Ministerio Fiscal en cuanto al régimen procesal de persecución de la imprudencia. Por un lado, la imprudencia constitutiva de falta exige como requisito de procedibilidad la denuncia del agraviado o de su representante legal (art. 969.2 LECrim[56]), pudiendo denunciar el Ministerio Fiscal de oficio, si fuere menor de edad, incapaz o una persona desvalida. Por otro lado, son perseguibles de oficio, todos los comportamientos que constituyan un delito que afecte a

[56] El artículo 969.2 LECrim establece: El Fiscal asistirá a los juicios sobre faltas siempre que a ellos sea citado. Sin embargo, el Fiscal General del Estado impartirá instrucciones sobre los supuestos en los que, en atención al interés público, los Fiscales podrían dejar de asistir al juicio, cuando la persecución de la falta exija la denuncia del ofendido o perjudicado. En esos casos, la declaración del denunciante en el juicio afirmando los hechos denunciados tendrá valor de acusación, aunque no los califique ni señale pena.

bienes jurídicos personales, así, en las imprudencias graves generadoras de muerte el Ministerio Fiscal actúa de manera preceptiva.

Así, desde la Fiscalía General del Estado, se han ido publicando Circulares e Instrucciones que promueven la actuación del Ministerio Fiscal en relación con este tipo de procesos. Así la Instrucción 3/2006 aboga por una *mayor implicación en el proceso de discriminación entre delitos y faltas, para reconducir de oficio las infracciones graves al cauce procesal que les es propio desde el entendimiento de que la seguridad vial es un bien de interés público con independencia de la decisión de la víctima.* Alegando que solo *así será posible que cada conducta obtenga la respuesta penal adecuada a su gravedad e irá perdiendo fuerza la actual percepción de que la responsabilidad penal, incluso por hechos graves, se puede comprar a través del pago de las indemnizaciones.*

Por estas razones, me planteo si desde la Fiscalía de Seguridad Vial, se puede haber llegado a influir en este cambio legislativo, llegando a modificar el art. 142 CP para que la gravedad de la imprudencia sea valorada de manera diferente en el ámbito de la circulación.

Con el PRCP, se está produciendo una ruptura arbitraria con los criterios que se hallan consolidados por la jurisprudencia para definir lo que se entiende como imprudencia grave. En mi opinión, esta debería haber sido una decisión más pensada, ya que en el proyecto se habla de "*gravedad del riesgo no permitido creado"* y de "*relevancia del riesgo creado",* cosa que dista mucho de la jurisprudencia consolidada en el TS[57]. Además, puestos a "destrozar" la jurisprudencia consolidada entorno a este concepto, ¿no hubiera sido más sencillo y lógico que los criterios para valorar la gravedad de la imprudencia, fueran criterios para todo tipo de imprudencias?

Esto me lleva a pensar, que la decisión de establecer criterios únicamente para determinar la gravedad de la imprudencia en el ámbito de la circulación, es una decisión tomada bajo la influencia de las Asociaciones y comisiones de seguridad vial y de la Fiscalía, que como se ha hecho referencia, ha estado estableciendo criterios para tener una mayor implicación en este tipo de procesos.

[57] El TS establece que el resultado producido no es determinante por sí mismo de la calificación del hecho, Sino que la calificación jurídico penal ha de atender esencialmente al desvalor de la acción, es decir, al grado de negligencia con que se conduce el autor del hecho.

Pero, el PRCP va aún más allá, en la modificación de dicho artículo, no solo se están definiendo los criterios de valoración de la imprudencia, sino que se remite a una lista tasada de infracciones de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad vial, dejándose, por tanto, a un lado, el denominado "factor humano" de discrecionalidad de los jueces.

Así, se está limitando el espacio de actuación de los jueces en las imprudencias cometidas en el ámbito de la circulación de vehículos a motor, que se tendrán que limitar a determinar la gravedad de la imprudencia, en relación con las actuaciones que se establecen como graves o muy graves en el art. 65 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Cabe preguntarse pues, si este ha sido un motivo real por el que se ha dispuesto la despenalización de un gran número de las actuales falta.

En este sentido, el citado artículo, engloba como graves o muy graves un amplio número de conductas, y de esta manera, el Ministerio público encontrara fundamentación legal a la participación en los procesos de muerte con conducción de vehículo (sea cual sea el tipo de imprudencia), ya que la mayoría de accidentes encajarían en alguna de las conductas descritas como graves o muy graves en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por último, cabe apuntar que, a mi modo de ver, de la redacción del artículo no queda claro si los criterios que se establecen para la valoración de la gravedad de la imprudencia son criterios acumulativos o basta con que solo se de uno de los dos criterios.

Intentando encontrar alguna explicación a la modificación propuesta en el PRCP, llegué a un informe de la Comisión de Seguridad Vial y Movilidad Sostenible (del Congreso de los Diputados) en el que se proponían nuevas redacciones para los artículos que se veían afectados por el anteproyecto. Por tanto, es un documento posterior al anteproyecto, pero anterior al proyecto.

En dicho documento, se proponía una modificación del art. 142 CP[58], justificándolo en la necesidad de mantener tipificadas las conductas de imprudencia en la conducción de vehículos a motor con resultado de daños para las personas.

[58] La modificación que proponía la Comisión de Seguridad Vial es la siguiente:
Artículo 142:
2. Si la imprudencia fuera grave la pena será de dos a seis años de prisión.

El homicidio por imprudencia grave, como hemos dicho, no se vio modificado por el anteproyecto de reforma, pero en el citado informe, se proponía su modificación, considerando que el anteproyecto de reforma del CP, podía poner en grave riesgo las actuales políticas en materia de seguridad vial, sobre todo por la despenalización de las faltas y en concreto la que aquí nos interesa del 621.2 CP.

Puede entonces plantearse si la Comisión de Seguridad Vial tiene el poder suficiente como para influir en la decisión de modificar el articulado del CP, y a la vista de la modificación propuesta por ésta, la respuesta debe ser afirmativa. La redacción final del PRCP en este tipo de imprudencias por muerte, se asemeja mucho a la propuesta por la Comisión de Seguridad Vial.

4.3.2. HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA LEVE

El PRCP, introduce muchas modificaciones de nuestro actual CP, y probablemente la reforma más destacada en cuanto a su configuración, es la **supresión completa del libro III del CP,** relativo a las "*faltas y sus penas"*.

La desaparición del Libro III, conlleva la despenalización de distintos comportamientos tipificados como falta, para reconducirlos a la vía administrativa o la vía civil. Por el contrario, los comportamientos *merecedores de suficiente reproche punitivo*[59] se mantienen en el CP, configurándose como delitos leves castigados con penas de multa e introduciéndose en el Libro II.

Por lo que respeta al homicidio por imprudencia leve, éste desaparece del CP, y por consiguiente los Tribunales penales ceden su competencia en favor de los órganos civiles.

La justificación a la despenalización de esta falta en concreto, se ofrece, como antes dije, en la Exposición de Motivos del PRCP, alegando:

3. Cuando el homicidio imprudente sea cometido utilizando un vehículo a motor o un ciclomotor a los efectos de valoración de la imprudencia, se reputará imprudencia grave cuando concurra alguna o algunas de las infracciones tipificadas como grave o muy grave en la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, siendo de aplicación el art. 385 bis. Asimismo se impondrá la pena de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno a ocho años y la participación en programas formativos o de reeducación sobre seguridad vial.

[59] Proyecto de Reforma del CP.

a) la oportunidad de la reconducción a la vía civil de las actuales faltas de homicidio y lesiones por imprudencia leve (art. 621.1 i 621.2 CP), ya que en la esfera penal, según el legislador, deben incluirse los supuestos más graves de imprudencia. Este hecho, encuentra su fundamento en el principio de intervención mínima del derecho penal y la consideración del sistema punitivo como última ratio.

b) que ha de racionalizarse el uso del servicio público de justicia para llegar a reducir la elevada litigiosidad que recae sobre los juzgados y Tribunales.

Partiendo de la justificación que nos da el legislador, la despenalización de las faltas es coherente con el principio de intervención mínima del derecho penal, ya que estos juicios por temas "poco relevantes" en cuanto a criminalidad, causan una verdadera congestión en el entramado judicial, dedicando muchas horas de trabajo a la resolución de tales asuntos.

De este modo, cabe preguntarse si esta descongestión va a producirse realmente o por el contrario los Jueces y Tribunales del orden penal van a seguir teniendo un elevado número de asuntos y los del orden civil aumentarán los suyos, pues, como se dispone en el PRCP, la falta del homicidio por imprudencia leve (art. 621.2 CP) va a pasar a la jurisdicción civil, no a soluciones extrajudiciales.

Ahora bien**,** *solo* si la imprudencia es leve la competencia recae en los juzgados de primera instancia, *siendo competentes los juzgados instructores en caso de que la imprudencia sea calificada como grave*.

En la jurisprudencia, los criterios para diferenciar la imprudencia grave de la leve, están definidos y consolidados, pero aun así siguen existiendo discrepancias entre los jueces para calificar unos hechos como imprudentes o por el contrario como graves. Prueba de ello es la cantidad de sentencias recurridas, que en segunda instancia modifican la valoración de la imprudencia que se dio en primera instancia[60].

[60] STS 598/2013 de 28 de junio (Fd tercero).

Por tanto, podremos encontrarnos ante situaciones en que los perjudicados, acudan a la vía civil[61], pero el Juez de Primera Instancia, estime que en el caso concreto la imprudencia no debe calificarse como leve, y por tanto si esta no tiene esa condición, los Juzgados de Primera Instancia no serán los competentes, sino que la competencia será de los Tribunales del orden penal.

Los Tribunales civiles, no podrán resolver del asunto hasta que la imprudencia no sea valorada, y esta valoración corresponde a los Tribunales penales. Pero esa valoración habrá de producirse dentro de un cauce:

a) El juez civil no puede *declarar que el hecho constituye imprudencia grave* por lo menos, porque no tiene competencia orgánica para emitir pronunciamientos de carácter penal

b) En virtud del art. 40.1 de la LECiv[62] deberán plantear una cuestión de prejudicialidad penal.

Una vez planteada la cuestión prejudicial, el asunto se traslada a la jurisdicción penal, que determinen la gravedad o levedad de la imprudencia, y por tanto deberán hacer una mínima actuación para valorarla.

En consecuencia:

1) La pretendida descongestión de los Tribunales penales no va a ser una descongestión auténtica como se pretende con la reforma configurando el derecho penal como última ratio, ya que los asuntos no llegarán directamente a los Tribunales penales, pero si pueden llegar a ellos por la vía de la prejudicialidad penal.

2) En cuanto a la descongestión se ha de recordar que lo que desaparecería de una jurisdicción (la penal) pasaría a engrosar otra (la civil)

[61] Mediante juicio ordinario o verbal dependiendo de la cantidad.
[62] El art.40 LECiv establece: Cuando en un proceso civil se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito o falta perseguible de oficio, el tribunal civil, mediante providencia, lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal.

3) Siempre en materia de reducción del número de asuntos hay que recordar que nada impide a un ciudadano que presente denuncia ante los Tribunales penales, porque en su parecer el hecho es grave. En ese caso el valorar si la muerte se ha producido como consecuencia de una imprudencia grave, o si por el contrario se ha de calificar como leve, obligará al Tribunal penal a realizar una mínima actividad probatoria para calificar la imprudencia generadora de la muerte. Hay que recordar, además, que si el Ministerio Fiscal entiende que la muerte deriva de una imprudencia grave, puede iniciar el procedimiento de oficio, y por tanto también habrá una mínima actividad de investigación promovida por el MF

Por lo tanto, a la luz de lo que acabo de indicar, los Tribunales penales, no se librarán plenamente del conocimiento de todas las actuales faltas de homicidio por imprudencia leve, ya que podrán llegar a éstos mediante la vía prejudicial, o por la mera denuncia de los afectados deberán ejercer un mínimo de actividad probatoria y así la descongestión no será real ni efectiva.

Otra cuestión relevante es que cabe también preguntarse si la verdadera intención de la reforma penal en este aspecto, esto es, la despenalización de alguna de las faltas, y en concreto la del 621.2 CP, es la que responde al principio de intervención mínima del derecho penal, o por el contrario, existen razones que van más allá de la justificación que nos ofrece el legislador.

Es lógico pensar, que los beneficios económicos que comportará la reconducción a la vía civil de la falta tipificada en el art. 621.2, tiene algo que ver con los reales motivos que han impulsado a modificar este aspecto del CP.

Mediante la Ley 10/2012, se regulan las tasas por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil contencioso–administrativo y social. De esta manera, la reconducción de la falta de homicidio por imprudencia leve a la jurisdicción civil, conllevara un aumento de los costes, ya que para el simple inicio del procedimiento civil deberemos liquidar las tasas correspondientes[63].

[63] Art 2.a) Ley 10/2012,: Hecho imponible de la tasa: Constituye el hecho imponible de la tasa el ejercicio de la potestad jurisdiccional originada por el ejercicio de los siguientes actos procesales: a) La interposición de la demanda en toda clase de procesos declarativos y de ejecución de títulos ejecutivos extrajudiciales en

No hace falta más que buscar las noticias del último mes, en los diversos medios de comunicación españoles, para darse cuenta de que las tasas judiciales proporcionan una gran recaudación al Estado (316 millones desde la aprobación de la Ley de tasas judiciales).

En mi opinión, se está despenalizando una conducta que reviste de un carácter plenamente penal, de la que encima se derivan unas graves consecuencias económicas para los perjudicados.

En este sentido, independientemente de la capacidad económica de cada sujeto, se debería tener acceso a un juicio con todas las garantías penales y sin coste alguno, dado que como he dicho, nos encontramos ante un hecho que reviste de un carácter efectivamente penal y que se encuentra consagrado como derecho fundamental por la Constitución y por los diversos textos internacionales ratificados por España.

Así, en mi opinión, si esta despenalización llega a producirse finalmente, tendremos unas consecuencias:

a) Ddebería modificarse la ley de tasas judiciales para poder dar una respuesta más efectiva a este tipo de casos en que se ha dañado un derecho fundamental, como es la vida humana, y eliminar por tanto las tasas judiciales.

b) En los juicios de faltas no es perceptiva la intervención de abogados y procuradores por lo que uno puede acudir al juzgado y defender sus derechos e intereses de manera personal. Habría que saber si eso es posible sin topar con los intereses de las compañías de seguro.

c) El hecho de reconducir la falta de homicidio por imprudencia leve a la jurisdicción civil, conllevará pues, la perceptiva intervención de abogados y procuradores en los juicios ordinarios y verbales exceptuándose lo dispuesto en los art. 23.2 i 31.2 de la Lecrim[64] La mayoría de juicios en los que se reclame una indemnización por imprudencia leve causante de muerte, superaran la cuantía de 2.000 euros (y por

el orden jurisdiccional civil, la formulación de reconvención y la petición inicial del proceso monitorio y del proceso monitorio europeo.

[64] Así, únicamente se exceptúa la intervención del abogado en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000 euros y la petición inicial de los procedimientos monitorios, conforme lo previsto en la LECrim. (art. 31.2)

tanto será perceptiva la intervención de abogados y procuradores). Así, además del coste adicional del pago de las tasas judiciales, los perjudicados deberán hacer frente a los honorarios de abogados y procuradores del orden civil.

d) Pero esto no es todo, aún hay más, el coste de los informes de los peritos médicos, correrá a cargo de los perjudicados. En el procedimiento penal, el Médico forense interviene sin coste alguno para los perjudicados (buscar artículo), circunstancia que cambia cuando nos encontramos ante reclamaciones en la vía civil, debiendo recurrir a peritos particulares o judiciales que conllevan un coste elevado. En la vía civil, los Tribunales solo podrán acordar, de oficio y excepcionalmente que se practiquen pruebas si se cumplen los requisitos establecidos en el art- 435.2 Lecrim[65].

Si no podemos sustanciar el proceso para lo que actualmente es una falta, ante el Juzgado de Instrucción y a partir de ahora sus costes y consecuencias van a ser mucho más graves, deben buscarse soluciones alternativas, *entre las que ocupa un lugar destacado la mediación.*

Otro planteamiento que se me ocurre, a la justificación real de la reforma de la despenalización de las faltas, concretamente la del 621.2 CP, es el impulso de la mediación en España.

En este ámbito nos encontramos con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación de asuntos civiles y mercantiles: su incidencia en el ámbito del seguro.

Tradicionalmente, en España, la mediación no ha encajado de una manera muy extensa entre los ciudadanos, salvo en el ámbito del derecho de familia donde se ha visto un poco más aceptada, llegando a reducir un número importante de procedimientos judiciales, ayudando a que las partes lleguen a un acuerdo. Sin embargo, como venimos

[65] Art. 435.2 LECrim: Excepcionalmente, el Tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos.

diciendo, fuera de estos supuestos, la mediación no ha sido aceptada como un medio factible de resolución de conflictos.

Las muertes producidas como consecuencia de un acto calificado como imprudente en su modalidad leve, solo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal, evitando que se inicie el procedimiento penal de manera automática por el simple hecho de encontrarnos delante de una muerte.

En el ámbito de los accidentes de circulación, que son los más afectados por la despenalización de la falta de homicidio imprudente, a mi modo de ver, la mediación pude ser muy eficaz, ya que puede tratar de buscar las necesidades a cubrir de ambas partes, sobretodo en la medida de discutir la cuantía indemnizatoria.

Ahora bien, si la intención del legislador, es impulsar la mediación como forma de resolución de conflictos, no creo que la despenalización del homicidio y de las lesiones imprudentes leves sea la manera correcta.

A mi modo de ver, la despenalización de las faltas no lleva a un efectivo impulso de la mediación como medio de resolución de conflictos, ya que los españoles son especialmente proclives a plantear un pleito ante los órganos judiciales antes de acudir a una mediación, con el pensamiento equivocado de que la mediación no les llevara a una resolución justa ni efectiva.

Otro ámbito a tratar, es la figura del Ministerio Fiscal. Como venimos diciendo los comportamientos que constituyan un delito que afecte a bienes jurídicos personales, son perseguibles de oficio a instancia del Ministerio público. Contrariamente la imprudencia constitutiva de falta exige la denuncia del agraviado o de su representante legal para que el Ministerio Fiscal pueda actuar en el procedimiento como parte (art.969.2 Lecrim).

Ahora bien, la actual falta de homicidio imprudente, como consecuencia del PRCP, pasa a ser regulada por la vía civil, y nada se dice en la ley acerca de la intervención del Ministerio Público para este tipo de procesos. Si bien, el Ministerio Fiscal, puede actuar en ámbito civil, aunque solo en los casos específicos que la ley establece[66].

[66] El Ministerio Fiscal actúa en aquellos asuntos en los que se pretende incapacitar o internar a una persona, en los procedimientos matrimoniales cuando alguno de los interesados es menor o está afectado por

El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la Justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante ellos la satisfacción del interés social.

Por tanto, la intervención del Ministerio Fiscal será necesaria en los procedimientos que se sustancien por los hechos de la actual falta del art. 621.2 CP, y la ley deberá ser modificada para incluir la participación del Ministerio público en este tipo de procesos y defender así los derechos de los ciudadanos.

Lo que queda claro, es que la despenalización de la falta de homicidio por imprudencia leve, va dirigida a despenalizar los supuestos que se producen en el ámbito de la circulación, ya que gran parte de los asuntos sustanciados por esta falta se dan en éste ámbito.

No debemos olvidar que dentro de los procesos penales, también se ejerce la acción civil en orden a obtener la reparación. Pues bien, en los procesos penales sustanciados por un hecho de la circulación cubierto por el seguro obligatorio de la circulación de vehículos, que finalizan sin declaración de responsabilidad penal[67], procederá dictar auto de cuantía máxima para poder cumplir con la pretensión de reparación civil. En dicho auto, el juez o Tribunal deberá determinar la cantidad líquida máxima que puede reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por los perjudicados.

Una mala práctica que la experiencia ha puesto de manifiesto es que las aseguradoras, para determinar la cantidad de indemnización en el ámbito de los accidentes de circulación, utilizan al juez como un simple tasador, para determinar cuál es la cantidad a pagar al perjudicado. Como resultado, en la práctica, el juez penal se verá abocado a realizar actuaciones complejas de índole civil, cuando ya se ha terminado la fase estrictamente penal, cosa que implica un considerable coste temporal. Además, dada la facultad de oposición de la que dispone el asegurador (art. 556 LECiv[68]), se trata en

deficiencias físicas y en todos los procedimientos que se refieren a actuaciones de la administración llevadas a cabo en materia de protección de menores.

[67] Art 13 Ley 8/2004 (modificado por el art. 1r de la ley 21/2007: También en los supuestos en que se declare la rebeldía del acusado, o recayera sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, sin declaración de responsabilidad penal.

68 Art. 556.1 LECiv: **1.** Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se

realidad más de un título declarativo que de un verdadero juicio ejecutivo. Y en todo caso, una perversión de la función de la jurisdicción penal.

Pues bien, la mala praxis de las Aseguradoras, que no tienen especial interés en la dimensión penal del problema de la imprudencia ha podido incidir en la reforma operada por el legislador, reconduciendo la falta en cuestión al orden civil, evitando así, un coste de tiempo elevado para los jueces y Tribunales del orden penal.

En conclusión:

1) La despenalización de la falta de homicidio del art. 621.2 CP, comporta una disminución de los derechos de los ciudadanos. Se está eliminando la persecución de unos hechos por la vía penal (con sus consiguientes garantías), y se limita su posible reclamación a una responsabilidad civil que resolverán los jueces de primera instancia. En consecuencia, considero que es una modificación contraria a la protección que nos ofrecen los textos internacionales y la Constitución, ya que se están despenalizando unos hechos configurados de un carácter penal en todos sus sentidos, además de imponerse unos costes importantísimos para aquellos que salen perjudicados.

2) En mi opinión hubiera sido más lógico plantearse la despenalización de algunas conductas cuyo carácter no reviste de un elemento penal tan evidente como en el caso de la falta de homicidio. Utilicemos a modo de ejemplo lo que se hace en el PRCP con las amenazas y coacciones de carácter leve. Éstas tras la reforma, serán

---

despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.
También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.
2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución.
3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto a que se refiere el número 8º del apartado 2 del artículo 517, una vez el Secretario judicial haya tenido por formulada oposición a la ejecución, en la misma resolución ordenará la suspensión de ésta. Esta oposición podrá fundarse en cualquiera de las causas previstas en el artículo siguiente y en las que se expresan a continuación:
- **1.ª** Culpa exclusiva de la víctima.
- **2.ª** Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.
- **3.ª** Concurrencia de culpas.

sancionadas como un subtipo atenuado en cada uno de los respectivos delitos. ¿Por qué el legislador opta por mantener las amenazas y coacciones leves en el CP y despenalizar la falta de homicidio por imprudencia leve, si el mismo legislador en la exposición de motivos ha dispuesto que el Derecho penal debe ser reservado para la solución de los conflictos de especial gravedad? ¿Acaso las amenazas y coacciones **leves** revisten de más gravedad que el homicidio por imprudencia leve?

3) No existe coherencia entre la justificación planteada y lo que realmente se pretende hacer. El bien jurídico protegido en las amenazas es la libertad de las personas y el derecho a la tranquilidad y a no estar sometido a temores en el desarrollo normal y ordenado de la vida. Pues bien, difícilmente podremos proteger la libertad de las personas si antes no intentamos asegurar su derecho a la vida[69].

4) Lo mismo pasa con las infracciones contra el patrimonio que pasan a ser nuevos subtipos atenuados en los correspondientes delitos de referencia tras la derogación del libro III. Mi posición es la misma, ¿Es más grave penalmente hablando, una infracción contra el patrimonio que una contra la propia vida humana? Independientemente del modo de comisión del delito, si hubo intención o no la hubo, la vida humana independiente debe estar protegida penalmente para a posteriori poder proteger todos los derechos que se derivan de la misma.

[69] Lo mismo pasa con las coacciones cuyo bien jurídico protegido es la libertad de obrar.

5. HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL

5.1.SOLUCIÓN: CONCURSO DE DELITOS.

Antes de llegar a la solución aceptada por la doctrina y jurisprudencia en España -que actualmente es el concurso de delitos-, los supuestos en que concurría un acto doloso con otro imprudente, han sido resueltos de maneras muy diversas.

La doctrina más tradicional, siempre con anterioridad a la Reforma de 1983, venía aplicando para estos hechos la pena correspondiente al homicidio doloso, asumiendo así la responsabilidad objetiva. Los hechos preterintencionales podían ser pues, combinación de acto inicial doloso con consecuencia *previsible* aunque no querida (dolo más culpa), o bien con consecuencia *imprevisible* (solo más caso fortuito)[70]. Siguiendo la teoría clásica de Silvela, el CP español, contenía tres disposiciones referentes a la preterintencionalidad.

El ACP, contenía la solución a la llamada responsabilidad homogénea, esto es, la responsabilidad por el resultado más grave, entendida por la doctrina y jurisprudencia como el aumento no previsto del daño *al mismo bien jurídico*[71], cuyo punto de partida legal se encontraba en el art. 9.4 del ACP. En estos casos, existía una causa de atenuación de la pena, cuando el autor de unos hechos, lesionaba un mismo bien jurídico, llegándose a producir un resultado más grave del que planeaba cometer (por ejemplo cometer sin querer un lesión grave cuando solo se pretendía lesionar de manera leve).

En el caso de una desviación demasiado grande (que supusiera un cambio de la clase de delito) entre el resultado previsto en el delito básico y el producido realmente, aún cabía la posibilidad de castigar por el resultado a título imprudente[72]. Aunque estos casos eran menos frecuentes, ya que la doctrina entendía que existía incompatibilidad con el principio de culpabilidad y legalidad.

Con respeto a la responsabilidad por un resultado distinto, también llamada responsabilidad heterogénea, el punto de partida legal se encontraba en el antiguo art. 50

---

[70] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 4

[71] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 3.

[72] Ambros Kai. Preterintencionalidad y cualificación por el resultado (Reflexiones desde el Derecho comparado.*Indret: Revista para el Análisis de Derecho.* 2006, nº3, pp. 12.

del ACP, estableciendo que uno de los dos resultados producidos no había sido deseado. En esta, se determina un *cambio de clase de bien jurídico ofendido,* con lo cual surgía un concurso de delitos, así si el autor de un hecho causaba la muerte a la víctima pero únicamente quería lesionarlo, en virtud de este artículo se le castigaba como una lesión dolosa en concurso con un homicidio imprudente.

La reforma penal de 1983 tuvo como única o principal razón de ser el propósito de cerrar el paso a las soluciones penales inspiradas en el principio de responsabilidad objetiva[73]. Mediante la Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del CP, se conservó la atenuante del art. 9.4, se derogaron todas las disposiciones relativas a la preterintencionalidad heterogénea, y se introdujo en el art. 1 párrafo II, el principio de responsabilidad subjetiva mediante la fórmula "*no hay pena sino dolo o culpa"*.

Además de este nuevo párrafo, se introdujo el art. 6 bis) que excluía la responsabilidad por caso fortuito, así en ningún caso una consecuencia punitiva podría fundamentarse en la mera producción objetiva de un daño, por tanto, los resultados fortuitos no pueden ser imputados al autor del hecho previo, doloso o imprudente, que los generó[74]

Ahora bien, en los casos en que el resultado de una acción *hubiera podido ser mínimamente previsto* la solución que se defendió fue la de calificarlo como un *concurso de delitos*, apreciando así la concurrencia de una acción inicial dolosa con resultado imprudente, solución llamada a ser la dominante en la ciencia penal española. De esta manera, si el autor hubiera podido prever mínimamente el resultado que se iba a producir con la acción que realizó, la solución era apreciar el concurso de delitos, pero se resolvía de igual manera, en el caso en que la consecuencia fuera "*mininamente previsible"* y el autor no hubiera tenido esa previsión. Es decir, con independencia de que el autor hubiera obrado con culpa consciente o inconsciente.

Así, la doctrina consolidada hasta el momento, considera que el homicidio preterintencional está compuesto por un único hecho a través del cual se producen diversos resultados calificados como delitos distintos, uno como homicidio imprudente y

[73] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 2.
[74]Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 6.

otro como unas lesiones consumadas, valorándose que se produce un concurso ideal de delitos del art. 77 CP.

5.2.OTRAS TESIS ARGUMENTOS QUE CONDUCEN A LA INAPLICABLIDAD DE LA SOLUCIÓN CONCURSAL: LA TESIS UNITARIA

Un sector minoritario de la doctrina, opta por acogerse a una tesis que nos da una solución de tipo unitario, estimando que, en determinados supuestos, la aplicación del tipo imprudente del homicidio es suficiente, por el llamado *efecto de absorción* y no porque en la acción no concurran actos dolosos o resultados lesivos**.**

Se trata de aquellos supuestos en que las lesiones producidas carecen de relevancia y no es posible determinar su gravedad, y que contempladas junto al resultado de muerte, no pueden separarse de éste, como ocurre cuando el resultado de muerte es consecuencia inmediata de la acción inicial de las lesiones[75]**.** Por tanto, en estos casos, este sector doctrinal, estima la aplicación del homicidio por imprudencia considerando que las lesiones producidas han quedado absorbidas por la muerte, y por tanto se impondría una única pena, la correspondiente al homicidio por imprudencia.

Otros autores, como Muñoz Conde, también defienden la tesis unitaria que lleva a la aplicación del mismo resultado, el de la pena correspondiente al homicidio imprudente, pero los argumentos difieren de la anterior posición. Éste sector, estima que no existe el llamado efecto de absorción, sino que se produce una sustitución de la lesión por la muerte como consecuencia de la *instantaneidad* del fallecimiento y la consiguiente sustitución de las lesiones por la muerte[76]

Estos argumentos, nos llevarían a la aplicación unitaria del delito de homicidio por imprudencia, descartando así la solución concursal. Pero autores como Gracia Martín, han rechazado estos razonamientos, expresando que aunque en algún caso no se puedan identificar las lesiones producidas, "*no por ello cabe argumentar que una condena por las mismas se basaría en un hecho hipotético. Hipotético sería únicamente el resultado*

[75] Pag 114: los delitos de homicidio y asesinato en el CP: Luis García Martín

[76] Pag 163: el homicidio preterintencional. Eduardo ramón ribas.

concreto de la lesión, pero no el desvalor de la acción de lesiones, que existe y es real[77]. Así, en estas hipótesis, se debe apreciar también un concurso ideal de delitos, pero en este caso entre el homicidio imprudente y una tentativa de lesiones.

Dicho esto, considero que la tesis defendida por Gracia Martín es, junto al concurso de delitos, una de las tesis más acertadas como solución a los denominados "casos preterintencionales". Como sabemos uno de los principios que rigen en el sistema penal es el principio de *in dubio pro reo* y ésta solución, en que las lesiones se aprecian en grado de tentativa, cumple con dicho principio, y por tanto es más favorable al reo[78] que el concurso de delitos entre lesiones imprudentes consumadas y homicidio doloso.

Así en los casos en que concurre una acción inicial dolosa, como por ejemplo unas lesiones, con un resultado final imprudente como el homicidio, las lesiones no llegan a producirse, pudiendo ser castigadas en grado de tentativa, ya que el CP español admite la tentativa siempre que se de principio a la ejecución del delito practicando los actos que objetivamente deberían de producir el resultado y que finalmente en estos casos no se ha producido, ya que se acaba provocando la muerte a título de imprudencia.

5.3.CRISIS DE LA FIGURA DE LA PRETERINTENCIONALIDAD

5.3.1. IMPUTACIÓN OBJETIVA.

Parece que en los últimos años, la teoría de la imputación objetiva ha adquirido importancia entre la doctrina y la jurisprudencia[79] a la hora de fijar la relación causal entre la conducta del autor de unos hechos y el resultado producido por estos, pero se repite la preocupación por si esos resultados estaban abarcados por el dolo. Si bien es cierto que su utilidad práctica es menor que su fama doctrinal[80], esta figura (la del dolo eventual) ha

[77] Ramón Ribas, Eduardo. El homicidio preterintencional. *Revista de derecho penal y criminología.* 2010, nº3, pp 161.
[78] Los delitos en grado de tentativa, son castigados con la pena inferior en uno o dos grados, siempre atendiendo al peligro inherente al intento y al grado alcanzado en la ejecución (art. 62 CP).
[79] STS RJ 1992/6783 de 23 abril 1992 (Fd tercero).
[80] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 19.

contribuido en cierta manera al problema de la crisis de la figura de la preterintencionalidad.

Como es sabido, son numerosas las objeciones que se han realizado acerca de la teoría de la imputación objetiva, y que en 1930 a partir de Honig –su creador - adquiere una mayor relevancia entre los penalistas. Honig, estimaba que no era posible que todo hecho se hiciera depender de una relación causal efectiva entre una acción y el resultado producido, y gracias a la teoría de la imputación, se acercaron posiciones a favor de un *criterio normativo*, consistente en la posibilidad de atribuir a una persona el haber generado las consecuencias necesarias para la producción de un daño. Así se daba un salto cualitativo en la valoración de lo que significa la "tipicidad" de una conducta humana[81]. La doctrina de la imputación objetiva coloca el peso de la prueba no tanto en el actor como en la *acción.*

Así, siguiendo las líneas de esta teoría, *una acción será típica e imputable a una persona concreta, siempre que el autor de unos hechos haya puesto en peligro el bien jurídico protegido, elevando así el nivel de riesgo permitido y concretándose finalmente en un resultado.*

Pero en el otro extremo situamos las consecuencias que puede producir un seguimiento absoluto de la idea de que es precisa en todo caso la posibilidad de imputación objetiva, y que se concreta en la idea de que es suficiente con la creación del riesgo para poder imputar en todo caso el resultado[82], y como consecuencia el contenido del dolo se ve reducido a la peligrosidad que entraña una acción.

Dicho esto, si se reducen las condiciones para imputar el resultado al solo hecho de haber creado el peligro del mismo, *sin entrar en exigencias de orden subjetivo* sobre ese resultado, lo que sin duda es un avance se transformará en una regresión[83]. Este es problema real que acaba afectando al desuso de la figura de preterintencionalidad.

[81] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 20.
[82] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 21.
[83] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 22.

La consecuencia será que la idea de la imputación objetiva, se transformará en una vía de objetivización de la responsabilidad penal, ignorándose la finalidad con la que realmente apareció, esto es, como avance para reforzar la idea de que el delito es una *conducta humana cargada de significación*[84].

5.3.2. CONCEPTO DE DOLO

Lo que Quintero Olivares califica como *"crisis de la figura de preterintencionalidad*" no está determinado solo por la importancia que ha adquirido el principio de imputación objetiva, sino también por la revisión y reformulación del concepto de dolo.

A. Partimos de la base, de que la preterintencionalidad implica la concurrencia de un comportamiento inicial calificado como doloso, con un resultado final calificado como imprudente. Pero la idea de la preterintencionalidad, se encuentra condicionada a un concepto amplio de dolo, que ha sufrido una reconsideración y reducción de sus elementos[85], impidiendo en efecto, que se pueda diferenciar entre la culpa consciente y el dolo eventual.

En algunas ocasiones el TS, ha estimado como doloso (en su modalidad eventual) un homicidio inicialmente calificado como imprudente, dejando, por tanto, de ser considerado preterintencional, argumentando que "aunque no buscara la muerte de la víctima sí se presentó la posibilidad de causarla y aceptó su resultado[86].

B. Como apunta Quintero Olivares, es habitual que los tribunales aprecien una sola infracción dolosa en aquellos supuestos en que se debería apreciar un resultado preterintencional, y eso solo puede ser una consecuencia de un criterio o inercia dominante que cree que si se sigue la teoría de probabilidad no será posible encontrar trabajo.

---

[84] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 24.
[85] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 1.
[86] STS núm. 755/2008 de 26 de noviembre de 2008 (Fd cuarto)

C. Ahora bien, para saber si cabe la aplicación de la preterintencionalidad, y su solución, esto es, el concurso de delitos, debemos ver que entendemos por dolo.

La doctrina no se pone de acuerdo a la hora de determinar el contenido del concepto de dolo. En una primera etapa de la evolución de la teoría del delito, se propagó la concepción *psicológica* de la culpabilidad, consistente en una relación de causalidad psicológica entre el sujeto y la acción, en la que el elemento volitivo se colocaba en el centro de la culpabilidad. Ésta, fue asentando un concepto de dolo reducido a las necesidades de su específica manera de entender el fundamento de la responsabilidad[87].

Al mismo momento, otra sector doctrinal, entendía que el dolo se conformaba por dos elementos; el volitivo, cuyas diferentes maneras de presentarse habrían de dar lugar a las diferentes clases de dolo (directo, indirecto y eventual)[88] y además el cognoscitivo.

Otro sector doctrinal, se decanta por reemplazar los elementos del dolo por ideas como las del conocimiento de peligro inherente a la acción, teorías en las cuales bastaría con el elemento cognoscitivo para formar el dolo.

Con el paso del tiempo, la doctrina ha ido substituyendo los elementos del dolo, con el fin de facilitar su verificación de una manera más racional, con la tentación, incluso de reducir el contenido del mismo en busca de lo que sea "más fácil de probar" en el proceso, idea que no es en absoluto nueva[89].

Así, como apunta el autor, hoy asistimos a una permanente reformulación de lo que se debe calificar como conducta "dolosa" en la que cada vez más aparecen razonamientos propios de quien admita la *responsabilidad objetiva*, supuestamente superada en nuestro Derecho desde la Reforma de 1983.[90]

Pero ese proceso de reconsideración de los elementos del dolo, habrá de ser llevado a cabo de manera prudente, pues de lo contrario además de desaparecer el componente

[87] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 10.
[88] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 10.
[89] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 11.
[90] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp 11.

subjetivo, diferenciar la conducta dolosa de la conducta imprudente será una tarea casi imposible.

De este modo, la solución del concurso de delitos, se mantendrá dependiendo del contenido que se le atribuya o quiera atribuir al concepto de dolo, llegando a ser casi inexistente la preterintencionalidad en el caso en que se reduzca de manera significativa el elemento volitivo del dolo. *Si se ve aumentada la importancia del elemento cognoscitivo, serán muchos los supuestos que puedan castigarse a través de la figura del dolo eventual*[91], y por tanto la figura de la preterintencionalidad quedará en desuso.

Otro tema, a tratar es el dolo entendido como dolo de peligro. Algunos penalistas, defienden un concepto de dolo muy similar al creado por un sector de la doctrina y denominado "dolo de peligro". Este tipo de dolo sirve para delimitar un espacio entre el dolo y la culpa, y viene a apreciarse en los llamados "delitos de peligro", que no tienen resultado material.

En realidad este tipo de dolo, es una etiqueta puesta por la doctrina a la parte subjetiva de ciertos delitos que no tienen resultado material (los delitos de peligro), pero que no se parecen en esencia a los delitos dolosos[92].

Desde ese razonamiento, presentan características estructurales que los acercan a los delitos imprudentes al menos hasta un cierto grado de desarrollo, esto es: son conductas cuando menos imprudentes que quieren ser castigadas sin necesidad de que se produzca la catástrofe o el daño[93].

Como se ha manifestado, los hechos preterintencionales se componen de dos elementos:

- Un acto inicial doloso
- Un resultado final imprudente

[91]Cabe recordar, que el dolo eventual nació para dar una mayor cobertura a los supuestos en que el autor queriendo o consintiendo unos hechos era castigado a título de imprudencia.
[92] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 368.
[93] Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. pp. 368.

Por tanto, para aceptar la solución del concurso de delitos en los casos preterintencionales, será preciso distinguir las acciones imprudentes de las dolosas, cosa que será difícil si el dolo lo entendemos como dolo de peligro, ya que tanto éstos como los delitos imprudentes entrañan un riesgo incompatible con el fin de la norma[94].

En conclusión: Los casos preterintencionales son una realidad que la práctica pone de manifiesto y seguirá poniéndola. Estos casos necesitan de alguna indicación legal, sobre qué hacer con ellos, pues no pueden ser absueltos, ni tampoco parece convincente tratarlos necesariamente como hechos solo dolosos o solo imprudentes. Por lo tanto es preciso que la Ley penal ofrezca vías bastantes para poder enjuiciar los altibajos de deseo del resultado sin forzar a una vía u otra.

La preterintencionalidad se nos aparece como una especie de *tertium genus.* A la pregunta acerca de sí sería bueno legislar expresamente sobre ella, sea en términos genéricos o sea en relación con el delito de homicidio, la respuesta ha de ser negativa pues es mejor remitir esta clase de problemas al debate forense.

[94] Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* Tirant lo Blanch, 2009. pp. 26.

6. CONCLUSIONES FINALES

Una vez estudiado el homicidio en nuestra legislación y jurisprudencia creo que se pueden proponer las conclusiones:

1) El proyecto de Reforma, modifica la descripción del homicidio, que se había mantenido idéntica desde hace más de un siglo, sin generar críticas doctrinales significativas. Se trata pues de unas modificaciones que nadie había demandado y de muy difícil explicación convincente, que la Exposición de Motivos no ofrece.

2) La Reforma persigue el aumento de la pena del homicidio doloso, para que sea superior en grado en una serie de casos tasados: el homicidio de menores de 16 años y personas vulnerables, los subsiguientes a un delito contra la libertad sexual, los cometidos por quien pertenece a una organización criminal y los que sean además constitutivos de un delito de atentado.

3) El Proyecto introduce una nueva pena de prisión permanente revisable, que únicamente podrá ser impuesta en los supuestos de excepcional gravedad, entre los cuales el legislador incluye el homicidio del jefe de estado o de su heredero, e incluso el de jefes de Estado extranjeros y personas protegidas por tratados internacionales. Pues bien, el aumento de la pena en los supuestos anteriormente descritos, ha ido encaminado a poder establecer la pena de prisión permanente revisable en estos últimos casos.

4) Lógicamente subsiste la diferencia entre homicidio doloso, doloso-eventual y homicidio imprudente. El homicidio doloso eventual, es una figura de creación doctrinal a la que se le da un tratamiento equivalente al del delito doloso. Para algún autor esa equiparación es peligrosa porque la frontera entre dolo eventual y culpa consciente no es lo bastante clara y segura, por lo que tal vez sería más prudente tratar esos casos como imprudencias graves. Pero esa no es la mejor solución, ya que el dolo eventual es una clase de dolo y no una categoría intermedia entre el dolo y la imprudencia, y surgió para evitar que se beneficiaran de un trato penal propio del delito imprudente aquellos que hubieran aceptado o contemplado la producción del resultado. Por tanto, no hay razón para dejar de

imponer la pena propia del dolo. El problema es otro: determinar qué tipos permiten el dolo eventual y establecer con claridad sus elementos a fin de que no pueda confundirse con la imprudencia grave.

5) En cuanto a la noción de dolo eventual que parece más practicable y apta para la prueba, creo que lo más adecuado es asumir la que hoy es dominante en la doctrina y en la jurisprudencia, que es la configurada bajo el nombre de "teoría de la probabilidad"

6) Respecto a los casos preterintencionales, cabe decir que como hemos visto, cuanto menos contenido volitivo se exija para declarar la existencia del dolo eventual (como sucede en cierto modo con la teoría de la probabilidad), más fácil será imputar subjetivamente lo sucedido en nombre de esa clase de dolo, y por lo tanto más difícil aplicar la solución a la preterintencionalidad –el concurso de delitos-. Pero bien, los casos preterintencionales son una realidad práctica, y por tanto no parece posible negar la existencia del problema y la necesidad de una solución, ya que no es convincente tratar este tipo de caso como hechos solo dolosos o solo imprudentes.

7) En cuanto al homicidio imprudente, la Reforma también toma importantes decisiones. Mediante la imposición de criterios para valorar la gravedad de la imprudencia – en el caso de utilización de vehículo a motor- en el art. 142.2 RCP, se produce una ruptura arbitraria con los criterios consolidados por la jurisprudencia para definir lo que se entiende por imprudencia grave.

8) Con la modificación propuesta, el Ministerio público encontrará fundamentación legal a la participación en los procesos de muerte con conducción de vehículo, ya que la mayoría de accidentes de circulación encajan en alguna de las conductas descritas como graves o muy graves en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

9) La difícil comprensión de la Reforma que se propone para la imprudencia permite suponer que ha habido una influencia decisiva de los criterios de la Fiscalía de

Seguridad Vial, y desde la Comisión de Seguridad Vial y Movilidad Sostenible –del Congreso de los Diputados- se han trasladado criterios al pre-legislador penal.

10) Como se ha dicho, la falta tipificada en el art. 621.2 CP (imprudencia leve, y con ello el homicidio por imprudencia de esa clase) desaparece de la jurisdicción penal remitiéndose a la civil, a través de la vía de la culpa Aquiliana. Este hecho, parece contrario a la protección ofrecida en diversos de los textos internacionales, ya que el homicidio por imprudencia leve, reviste un carácter lo suficientemente grave como para estar sometido a las garantías previstas por el Ordenamiento Jurídico Penal.

11) Otro problema, pero de inferior importancia, es que con ello se incrementan los costes de acceso a la justicia de manera notoria en caso de muerte por imprudencia al reconducir esta falta a la jurisdicción civil. Por tanto debería modificarse la ley de tasas judiciales para facilitar la solución jurisdiccional de esa clase de hechos.

12) La pretendida descongestión de los tribunales, mediante la despenalización de diferentes faltas –entre ellas la de homicidio por imprudencia leve- no va a producirse. Primero porque el número de asuntos que antes eran competencia de los órganos penales, no desaparece, sino que se remite a los órganos civiles, que verán incrementado su trabajo. Y segundo, porque para valorar la gravedad de la imprudencia, los competentes son los Tribunales penales, a los que les será devuelto el problema por la vía de la prejudicialidad, y para calificar el hecho deberán realizar un mínimo de actividad probatoria, esto es, actividad jurisdiccional penal.

13) En estos casos además deberá modificarse la Ley, para poder regular la intervención del Ministerio Fiscal en este tipo de asuntos que, si llega a aprobarse el Proyecto de reforma, pasaran a ser asuntos civiles, salvo que se decida apartar absolutamente al Fiscal de estos problemas, lo cual sería criticable.

7. BIBLIOGRAFÍA

Ambros, Kai. Preterintencionalidad y cualificación por el resultado (Reflexiones desde el Derecho comparado). *Indret: Revista para el Análisis del Derecho.* 2006, nº3, pp. 1-38.

Bello Landorve, Federico. El dolo eventual en España (reflexiones para un debate). *Federico Bello Landrove*. 1998, nº 32, pp. 14-16.

Cobo del Rosal, Manuel. *Comentarios al Código Penal.* Madrid: Edersa, 1999. 975 pp. 84-7130-939-4.

Gil Gil, Alicia. *El delito imprudente: Fundamentos para la determinación de lo injusto imprudente en los delitos activos de resultado.* Barcelona: Atelier, 2007. 437 pp. 978-84-96758-23-0.

Ginmbernat Ordeig, Enrique. Algunos aspectos de la reciente doctrina jurisprudencial sobre los delitos contra la vida (dolo eventual, relación parricidio – asesinato). *Anuario de derecho penal y ciencias penales.* 1990, tomo 2, pp. 421-442.

Gracia Martín, Luis; Vizueta Fernández, Jorge. *Los delitos de homicidio y de asesinato en el Código Penal Español: doctrina y jurisprudencia.* Valencia: Tirant lo Blanch, 2007. 187 pp, colección los delitos. 978-84-8456-889-6.

Pérez del Valle, Carlos. *La imprudencia en el Derecho penal: El tipo subjetivo del delito imprudente*. Barcelona: Atelier, 2012. 210 pp. 978-84-92788-84-2.

Quintero Olivares, Gonzalo. Las vicisitudes del dolo y la subsistencia de la preterintencionalidad. A Constitución, derechos fundamentales y sistema penal. A Carbonell Mateu, Juan Carlos; González Cussac, José Luis; Orts Berenguer, Enrique. *Constitución, derechos fundamentales y sistema penal.* 1ª. ed. Valencia. Tirant lo Blanch, 2009. 2045 pp. 9788498765489

Quintero Olivares, Gonzalo. *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*. 9a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2011. 2440 pp. 978-84-9903-847-6.

Quintero Olivares, Gonzalo. *Parte General del Derecho Penal.* 4a. ed. Pamplona: Aranzadi, SA, 2010. 853 pp. 978-84-9903-715-8.

Ramón Ribas, Eduardo. El homicidio preterintencional. *Revista de derecho penal y criminología.* 2010, nº3, pp 135-177

Requejo Conde, Carmen. Límite mínimo en la protección de la vida humana independiente. Los nuevos criterios jurisprudenciales. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía.* 2006, nº1, pp 1234-1247.

LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Base de datos: Aranzadi bibliotecas

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE, núm. 281, 24-11-1995).

España. Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOCG núm 66-1, 4-10-2013, pp. 1-100).

España. Ley 1/2007, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil. (BOE, núm 7, 08-01-2001)

España. Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (BOE, núm 260, 03-01-1883)

España. Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Ley Sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en materia sancionadora. (BOE, núm 283, 24-11-2009).

Sentencia del Tribunal Supremo RJ 1988/2872 (Sala de lo Penal), de 25 de abril de 1988.

Sentencia del Tribunal Supremo RJ 1988/5387 (Sala de lo Penal), de 30 de junio de 1988.

Sentencia de la Audiencia Nacional 49/1989, de 14 de octubre de 1989.

Sentencia del Tribunal Supremo RJ 1992/6783 (Sala de lo Penal), de 23 de abril de 1992 (núm recurso 3654/1990).

Sentencia del Tribunal Supremo 746/1996 (Sala de lo Penal) de 23 de octubre de 1996 (núm recurso 2491/1995)

Sentencia del Tribunal Supremo 1188/1997 (Sala de lo Penal), de 3 de octubre de 1997 (núm recurso 2326/1996).

Sentencia del Tribunal Supremo 726/1998 (Sala de lo Penal) de 22 de enero de 1998 (núm recurso 3823/1997).

Sentencia del Tribunal Supremo 83/2001 (Sala de lo Penal), de 24 de enero de 2001 (núm recurso 368/1999).

Sentencia del Tribunal Supremo 282/2005 (Sala de lo Penal), de 4 de marzo de 2002 (núm recurso 1452/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo 547/2002 (Sala de lo Penal), de 27 de marzo de 2002 (núm recurso 452/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo 636/2002 (Sala de lo Penal), de 15 de abril de 2002 (núm recurso 1698/2000).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal) 1454/2002, de 13 de septiembre de 2002 (núm recurso 1055/2001-P).

Sentencia del Tribunal Supremo 720/2003 (Sala de lo Penal), de 21 de mayo de 2003.

Sentencia del Tribunal Supremo 966/2003 (Sala de lo Penal), de 4 de julio de 2003 (núm recurso 487/2002).

Sentencia del Tribunal Supremo 665/2004 (Sala de lo Penal), de 30 de junio de 2004 (núm recurso 1471/2003).

Sentencia del Tribunal Supremo 282/2005(Sala de lo Penal), de 4 de marzo de 2005 (núm recurso 1452/2004).

Sentencia del Tribunal Supremo 1421/2005 (Sala de lo Penal), de 30 de noviembre de 2005.

Sentencia del Tribunal Supremo 256/2006 (Sala de lo Penal), de 10 de febrero de 2006.

Sentencia del Tribunal Supremo 908/2008 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 22 de diciembre de 2008 (recurso núm 699/2008).

Sentencia del Tribunal Supremo 1089/2009 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 27 de octubre de 2009 (núm recurso 818/2009).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 618/2012, de 4 de julio de 2012 (núm recurso 2058/2011).

Sentencia del Tribunal Supremo 645/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 9 de julio de 2012 (núm recurso 10114/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 996/2012, de 18 de diciembre de 2012 (núm recurso 10227/2012).

Sentencia del Tribunal Supremo 598/2013 (Sala de lo Penal), de 28 de junio de 2013 (núm recurso 2069/2012).

Las propuestas de reforma del delito de homicidio by Azuara Bou, Laura is licensed under a Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License.

Puede hallar permisos más allá de los concedidos con esta licencia en http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.ca